

# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Període entre legislatures



Número 811

Dilluns, 25 d'octubre de 2010

## SUMARI

### 3. TRAMITACIONS EN CURS

#### 3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

##### 3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'execució efectiva de la supervisió pressupostària a la zona euro  
Tram. 295-00053/08  
Text presentat

p. 3

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les mesures d'execució destinades a corregir els desequilibris macroeconòmics excessius a la zona euro  
Tram. 295-00054/08  
Text presentat

p. 10

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1466/97 relatiu al reforçament de la supervisió de les situacions pressupostàries i a la supervisió i la coordinació de les polítiques econòmiques  
Tram. 295-00055/08  
Text presentat

p. 16

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1467/97 del Consell relatiu a l'acceleració i la clarificació del procediment de dèficit excessiu  
Tram. 295-00056/08  
Text presentat

p. 25

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la prevenció i la correcció dels desequilibris macroeconòmics  
Tram. 295-00057/08  
Text presentat

p. 33

### 4. INFORMACIÓ

#### 4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i comunicacions del Govern i d'altres òrgans

##### 4.70.01. Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx

Suplència en l'exercici de les funcions del vicepresident del Govern pel conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació  
Tram. 330-00175/08  
Presentació

p. 41



## 3. TRAMITACIONS EN CURS

## 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

## 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre l'execució efectiva de la supervisió pressupostària a la zona euro**

Tram. 295-00053/08

**Text presentat**

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.10.2010  
Reg. 74609 / Recepció de la proposta:  
Presidència del Parlament, 20.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA SUPERVISIÓN PRESUPUESTARIA EN LA ZONA DEL EURO [COM (2010) 524 FINAL] [2010/0278 (COD)]

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comissió Mixta para la Unió Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unió Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unió Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unió Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unió Europea

Bruselas, 29.9.2010

COM (2010) 524 final

2010/0278 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA SUPERVISIÓN PRESUPUESTARIA EN LA ZONA DEL EURO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La crisis económica y financiera mundial ha puesto de manifiesto y amplificado la necesidad de reforzar la coordinación y la supervisión de las políticas económicas en la unión económica y monetaria (UEM). Los instrumentos y métodos de coordinación y supervisión existentes han permitido a la UE capear un temporal que ningún Estado miembro hubiera podido resistir por sí solo. Las instituciones europeas y los Estados miembros reaccionaron con rapidez y siguen colaborando para recuperarse de una crisis sin precedentes en nuestra generación.

No obstante, esta experiencia también ha revelado las deficiencias y puntos débiles que existen en el sistema actual de coordinación y en los procedimientos de supervisión vigentes. Existe un amplio consenso sobre la necesidad urgente de reforzar el marco de la UEM con objeto de afianzar la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las finanzas públicas, condiciones indispensables para el crecimiento sostenible de la producción y el empleo.

La crisis ha dado un vuelco a las favorables condiciones económicas y financieras imperantes hasta 2007 y ha dejado claro una vez más que los ingresos excepcionales acumulados durante los tiempos de bonanza no se habían utilizado suficientemente para crear el margen de maniobra necesario en una coyuntura menos favorable. En la mayoría de los Estados miembros, será necesario proceder a un saneamiento de gran calado para volver a situar la deuda pública en una trayectoria descendente. Se trata de una tarea tanto más urgente cuanto que las sociedades y las economías europeas se ven confrontadas a los efectos del envejecimiento de la población, que ejercerá una presión añadida sobre la oferta de mano de obra y los presupuestos públicos. Reducir los niveles de deuda es un objetivo fundamental para la mayor parte de los países, habida cuenta de sus efectos negativos sobre los incentivos económicos y el crecimiento debido al aumento de los impuestos y de las primas de riesgo.

El principal instrumento de coordinación y supervisión de las políticas presupuestarias es el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), por el que se aplican las disposiciones del Tratado relativas a la disciplina presupuestaria. La consolidación del Pacto es esencial tanto para aumentar la credibilidad de la estrategia presupuestaria acordada para una salida de la crisis coordinada como para evitar que se repitan los errores del pasado. El objetivo del conjunto de propuestas que se presentan ahora es consolidar el Pacto: i) mejorando sus disposiciones a la luz de la experiencia adquirida,

especialmente con motivo de la crisis; ii) dotándolo de instrumentos de ejecución más eficaces; y iii) complementándolo con disposiciones relativas a los marcos presupuestarios nacionales. Este conjunto de propuestas forma parte de una reforma más amplia de la gobernanza económica en el marco de la estrategia Europa 2020, que incluye propuestas destinadas a combatir los desequilibrios macroeconómicos a través de una supervisión reforzada, en particular mecanismos de alerta y sanción. Las diferentes facetas de la coordinación de las políticas económicas, incluida la supervisión de las reformas estructurales, se integrarán en un nuevo ciclo de supervisión denominado «semestre europeo», que agrupará los procesos existentes en el contexto del PEC y de las orientaciones generales de política económica, sincronizando en particular la presentación de los programas de estabilidad y convergencia y los programas nacionales de reforma.

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Las líneas generales de las presentes propuestas fueron anunciadas por la Comisión en dos Comunicaciones: «Reforzar la coordinación de las políticas económicas», de 12 de mayo de 2010, y «Reforzar la coordinación de las políticas económicas para fomentar la estabilidad, el crecimiento y el empleo - Instrumentos para una mejor gobernanza económica de la UE», de 30 de junio de 2010. Al optar por una comunicación formal, la Comisión ha deseado mostrar su voluntad de fomentar el diálogo con los Estados miembros, el Parlamento Europeo y todas las partes interesadas, ofreciendo al mismo tiempo propuestas concretas de actuación.

En junio de 2010, el Consejo Europeo convino en la necesidad urgente de reforzar la coordinación de nuestras políticas económicas y aprobó un primer conjunto de orientaciones en relación con el PEC y la supervisión presupuestaria. En particular, el Consejo Europeo acordó: i) reforzar tanto el aspecto preventivo como el aspecto corrector del PEC, incluso mediante sanciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Estados miembros que pertenecen a la zona del euro; ii) dar, en la supervisión presupuestaria, un papel mucho más destacado a los niveles y la evolución de la deuda y a la sostenibilidad general; iii) velar por que todos los Estados miembros tengan disposiciones presupuestarias nacionales y marcos presupuestarios a medio plazo en sintonía con el PEC; iv) asegurar la calidad de los datos estadísticos.

El Consejo Europeo invitó al Grupo Especial para la Gobernanza Económica, creado en marzo de 2010 y presidido por el Presidente del Consejo, y a la Comisión a detallar rápidamente dichas orientaciones y a hacerlas operativas. Entre la Comisión y el Grupo Especial se desarrolló una relación constructiva. La Comisión contribuyó al trabajo del Grupo con las Comunicaciones mencionadas anteriormente y aportaciones *ad hoc*.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La base jurídica del PEC se establece en los artículos 121 y 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea. El Pacto está constituido por el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (componente preventivo); el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (componente corrector); y la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, relativa al Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Los dos Reglamentos fueron modificados en 2005 por los Reglamentos (CE) n° 1055/2005 y (CE) n° 1056/2005, respectivamente, y complementados por el Informe del Consejo, de 20 de marzo de 2005, titulado «Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento». Las presentes propuestas vienen a introducir nuevas modificaciones en los Reglamentos (CE) n° 1466/97 y (CE) n° 1467/97. Se proponen instrumentos de ejecución adicionales en un nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, basado en el artículo 136 del Tratado, en combinación con el artículo 121, apartado 6. Los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros son objeto de una nueva Directiva del Consejo, basada en el artículo 126, apartado 14, que tiene por objeto especificar las obligaciones de las autoridades nacionales en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo n° 12 de los Tratados sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

El componente preventivo del Pacto pretende garantizar la aplicación por los Estados miembros de políticas presupuestarias prudentes, a fin de que no sea preciso adoptar formas de coordinación más rigurosas para evitar poner en peligro la sostenibilidad de las finanzas públicas, con las posibles consecuencias negativas para el conjunto de la UEM. Por consiguiente, se invita a los Estados miembros a presentar programas de estabilidad y convergencia en los que expongan sus planes para lograr sus objetivos presupuestarios a medio plazo, que se definen como porcentaje del PIB en términos estructurales (es decir, ajustados en función del ciclo y excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal) y varían de un país a otro, situándose en todos ellos en torno a una situación próxima al equilibrio, a fin de reflejar el nivel de deuda pública y los pasivos relacionados con el envejecimiento de la población. Los Estados miembros que no hayan alcanzado su objetivo presupuestario a medio plazo deben ir aproximándose al mismo a un ritmo anual del 0,5 % del PIB en términos estructurales.

Sin embargo, los avances hacia los objetivos presupuestarios a medio plazo han sido en general insuficientes y han dejado a las finanzas públicas gravemente afectadas por la recesión económica. Por otra parte, el saldo estructural ha resultado ser en la práctica una medida insuficiente de la situación presupuestaria subyacente de un país, debido a la dificultad de evaluar la situación cíclica de la economía en tiempo real y a lo poco que tiene en cuenta los ingresos excedentarios o deficitarios no directamente relacionados con el ciclo económico (en particular, la evolución del mercado inmobiliario y los mercados financieros). Como consecuencia de ello,

en varios países, incluso situaciones presupuestarias aparentemente sólidas antes de la crisis ocultaban una fuerte dependencia de los ingresos excepcionales para financiar el gasto; el vuelco de la situación contribuyó a que se dispararan los déficits presupuestarios.

Para subsanar estas deficiencias, la reforma del componente preventivo que se propone mantiene los actuales objetivos presupuestarios a medio plazo y el requisito de convergencia anual del 0,5 % del PIB, pero los hace operativos en virtud de un nuevo principio de prudencia de la política presupuestaria. Con arreglo a este principio, el crecimiento anual del gasto no debería exceder –y, en caso de no haberse alcanzado el objetivo presupuestario a medio plazo, mantenerse claramente por debajo– de una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el objetivo se haya cumplido con creces o que el exceso de crecimiento del gasto por encima de esta tasa prudente a medio plazo vaya acompañado de medidas discrecionales por el lado de los ingresos. El objetivo esencial es garantizar que los ingresos excepcionales no se gasten, sino que se destinen a reducir la deuda. Este nuevo principio proporcionará la referencia para examinar los planes presupuestarios de los países, expuestos en los programas de estabilidad y convergencia. Además, si un Estado miembro incumple la tasa acordada de crecimiento del gasto, junto con las medidas estipuladas en materia de ingresos, podrá recibir una advertencia de la Comisión y, en caso de que el incumplimiento sea persistente y/o particularmente grave, una recomendación del Consejo para que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 121 del Tratado. Dicha recomendación, aunque emitida en el contexto del componente preventivo, será respaldada, por primera vez y únicamente en el caso de los países de la zona del euro, por un mecanismo de ejecución creado de conformidad con el artículo 136 del Tratado, consistente en un depósito de hasta el 0,2 % del PIB con devengo de intereses. Para imponer este depósito se introduce un mecanismo de «voto inverso»: tras emitirse una recomendación, el depósito será exigible a propuesta de la Comisión, a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días. El Consejo sólo podrá reducir la cuantía del depósito por unanimidad o basándose en una propuesta de la Comisión y una petición motivada del Estado miembro de que se trate. El depósito se reembolsará, junto con los intereses devengados, una vez que el Consejo haya comprobado que se ha puesto fin a la situación que motivó su constitución.

La finalidad del componente corrector del PEC es evitar errores manifiestos en las políticas presupuestarias que puedan amenazar la sostenibilidad de las finanzas públicas y poner en peligro la UEM. Ello se traduce en la obligación de los Estados miembros de evitar los déficits públicos excesivos, que se definen en relación con un umbral numérico: el 3 % del PIB en el caso del déficit y el 60 % del PIB o un acercamiento a este valor a un ritmo satisfactorio en el caso de la deuda. El procedimiento de déficit excesivo (PDE), por el que se aplica la prohibición de los déficits excesivos, prevé una secuencia de medidas, que, para los países de la zona del euro, puede incluir la imposición de sanciones financieras.

El PDE se ha aplicado regularmente conforme a las disposiciones pertinentes, incluso en el contexto excepcional de la crisis financiera, contribuyendo así a afianzar las expectativas de que ésta se resuelva de manera ordenada. No obstante, se han manifestado algunas deficiencias. Si bien los criterios de déficit y de deuda tienen en principio la misma importancia, y podría alegarse que unos niveles de deuda persistentemente elevados representan una amenaza más grave para la sostenibilidad de las finanzas públicas que unos déficits elevados de manera ocasional, en la práctica el PDE se ha centrado casi exclusivamente en el umbral del 3 % del PIB, mientras que la deuda ha desempeñado hasta ahora un papel marginal. Ello se debe a la naturaleza más compleja del umbral de deuda en comparación con el de déficit, en particular la ambigüedad del concepto de disminución a un ritmo satisfactorio, y al mayor impacto en el ratio de deuda de variables ajenas al control del Gobierno, por ejemplo la inflación. El PDE está respaldado en principio por un potente mecanismo de ejecución, ya que pueden, y deben, imponerse sanciones financieras en caso de que, de forma reiterada, no se tomen medidas para corregir el déficit excesivo. Sin embargo, podría afirmarse que estas sanciones entran en juego demasiado tarde como para tener un verdadero efecto disuasorio contra los errores manifiestos de una política presupuestaria, especialmente porque la situación financiera del país en cuestión puede haberse deteriorado hasta el punto de restar credibilidad a la amenaza de una multa justo en el momento en que ésta debería materializarse. Por último, la reciente crisis ha puesto de relieve que, si bien la obligación de corregir los déficits excesivos contribuye a afianzar las expectativas de mantenimiento de la solvencia del Estado, es posible que la cronología de la corrección y el perfil del ajuste tengan que establecerse en función de consideraciones concernientes a toda la UEM.

Para solventar estas deficiencias, se presentan las siguientes propuestas clave de reforma del componente corrector.

El criterio de deuda del PDE se hará operativo, en particular mediante la adopción de un valor de referencia numérico que permita determinar si el ratio de deuda está disminuyendo suficientemente y aproximándose al umbral del 60% del PIB. Concretamente, debe considerarse que un ratio de deuda/PIB superior al 60% está disminuyendo de manera suficiente si su distancia con respecto al valor de referencia del 60% del PIB se ha reducido en los tres años anteriores a un ritmo del orden de una veinteava parte al año. No obstante, el incumplimiento de este valor de referencia numérico no implicará necesariamente la apertura de un PDE contra el país en cuestión, ya que esta decisión deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, en particular a la hora de valorar la evolución de la deuda (por ejemplo, si un crecimiento nominal muy bajo está obstaculizando la reducción de la deuda), así como factores de riesgo vinculados a la estructura de la deuda, el endeudamiento del sector privado y los pasivos implícitos relacionados con el envejecimiento de la población. En consonancia con el mayor énfasis puesto en la deuda, si un país tiene una deuda por debajo del umbral del 60 % del PIB deberá prestarse mayor atención a los factores pertinentes en caso de incumplimiento del criterio de déficit.



El enfoque más flexible que se propone en lo que atañe a la consideración de los factores pertinentes en las etapas conducentes a la declaración de la existencia de un déficit excesivo, podría también beneficiar a los países que están reformando sus sistemas de pensiones, más allá del período transitorio de cinco años actualmente previsto. Las disposiciones específicas del PEC aplicables a las reformas de los sistemas de pensiones por lo que respecta al criterio de déficit también se amplían al criterio de deuda, al establecer el mismo período transitorio quinquenal para tener en cuenta los costes netos de tales reformas a la hora de evaluar el cumplimiento del criterio de deuda. Por último, la revocación total o parcial de las reformas de los sistemas de pensiones aplicadas anteriormente recibirá la misma consideración, tanto a efectos de la apertura como de la derogación de un PDE.

Se refuerzan los mecanismos de ejecución gracias a la introducción de un nuevo conjunto de sanciones financieras aplicables a los Estados miembros de la zona del euro; estas sanciones se impondrán en una fase muy anterior del proceso, con arreglo a un enfoque gradual. Concretamente, en cuanto se adopte la decisión por la que se declare la existencia de déficit excesivo en un país, se aplicará un depósito sin devengo de intereses equivalente al 0,2 % del PIB; este depósito se convertirá en una multa en caso de incumplimiento de la recomendación inicial para corregir el déficit. El importe es igual al componente fijo de las sanciones ya previstas en la última fase del PDE. También se establece una relación con el presupuesto de la UE, lo que debería facilitar la transición prevista a un sistema de ejecución basado en el presupuesto de la UE, según lo previsto en la Comunicación de la Comisión de 30 de junio de 2010, citada anteriormente. El incumplimiento persistente daría lugar a una mayor sanción, conforme a las disposiciones vigentes del PEC. Para limitar la discrecionalidad en la ejecución, se prevé recurrir al mecanismo de «voto inverso» para imponer las nuevas sanciones en relación con las etapas sucesivas del PDE. Así, en cada etapa del procedimiento, la Comisión propondrá la sanción pertinente, que se considerará firme a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días. La cuantía del depósito sin devengo de intereses o de la multa solamente podrá ser reducida o anulada por el Consejo por unanimidad o sobre la base de una propuesta específica de la Comisión en caso de circunstancias económicas excepcionales o a raíz de una petición motivada del Estado miembro de que se trate.

Por otra parte, se aclaran los criterios para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones en cada etapa, y se incluye la posibilidad de conceder una prórroga de los plazos para la corrección del déficit excesivo, poniendo explícitamente el énfasis en las variables presupuestarias que cabe asumir que están bajo el control directo del Gobierno, en particular el gasto, por analogía con el enfoque propuesto para el componente preventivo. Más allá de estas circunstancias específicas de cada país, se introduce la posibilidad de prorrogar los plazos también en caso de crisis económica generalizada.

Pero no cabe pensar que la observancia efectiva del marco de coordinación presupuestaria de la UEM vaya a ser posible únicamente gracias a las disposiciones establecidas a nivel de la UE. Debido al carácter descentralizado de la elaboración de las políticas presupuestarias en la UE y a la necesidad general de asumir a nivel nacional las normas de la UE, resulta esencial que los objetivos del marco de coordinación presupuestaria de la UEM se reflejen en los marcos presupuestarios nacionales. El marco presupuestario nacional es el conjunto de elementos que constituyen la base de la gobernanza presupuestaria nacional, esto es, el marco institucional del país que configura el proceso presupuestario a nivel nacional. Incluye los sistemas de cuentas públicas, las estadísticas, las prácticas en materia de previsiones, las reglas presupuestarias numéricas, los procedimientos presupuestarios que regulan todas las etapas del proceso presupuestario y los marcos presupuestarios a medio plazo en particular, y las relaciones presupuestarias entre todos los subsectores de la Administración. Aunque deben satisfacerse las necesidades y preferencias específicas de los Estados miembros, cabe destacar una serie de características que deben respetarse a fin de garantizar un nivel mínimo de calidad y coherencia con el marco presupuestario de la UEM. A ellas se refiere la Directiva relativa a los marcos presupuestarios nacionales que se propone para complementar la reforma del PEC. Así, en primer lugar, los elementos más básicos de los marcos presupuestarios nacionales, esto es los aspectos contables y estadísticos y las prácticas en materia de previsiones, deben atenerse a normas europeas mínimas a fin de favorecer la transparencia y el control del proceso presupuestario. Los marcos presupuestarios nacionales deben igualmente adoptar una perspectiva de planificación plurianual, con objeto de garantizar el logro de los objetivos a medio plazo fijados a nivel de la UE. Por otra parte, los Estados miembros deberán aplicar reglas presupuestarias numéricas que propicien el cumplimiento de los umbrales de déficit y de deuda. Asimismo, deberán velar por que estos criterios se apliquen a todos los subsectores de las administraciones públicas. Por último, las autoridades nacionales deberán garantizar la transparencia del proceso presupuestario facilitando información detallada sobre los fondos extrapresupuestarios, los gastos tributarios y los pasivos contingentes existentes.

2010/0278 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA SUPERVISIÓN PRESUPUESTARIA EN LA ZONA DEL EURO

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 136, leído en relación con su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El interés y la responsabilidad de aplicar políticas económicas que contribuyan al buen funcionamiento de la unión económica y monetaria y de evitar políticas que la comprometan incumben de una manera especial a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

(2) El Tratado permite que, para garantizar el buen funcionamiento de la unión económica y monetaria, en la zona del euro se adopten medidas específicas que vayan más allá de las disposiciones aplicables a todos los Estados miembros.

(3) Resulta necesario establecer sanciones suplementarias para que la ejecución de la supervisión presupuestaria en la zona del euro sea más efectiva. Esas sanciones deben potenciar la credibilidad del marco de supervisión presupuestaria de la Unión.

(4) Las normas establecidas en el presente Reglamento deben garantizar la implantación de mecanismos equitativos, oportunos, graduales y efectivos para el cumplimiento de los componentes preventivo y corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, en concreto del Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas<sup>2</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo<sup>3</sup>.

(5) Las sanciones aplicables, en el marco del componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, a los Estados miembros cuya moneda es el euro deben proporcionar incentivos para la aplicación de una política presupuestaria prudente, la cual debe garantizar que la tasa de crecimiento del gasto público no rebase en general una tasa prudente de crecimiento del producto interior bruto (PIB) a medio plazo, a menos que el rebasamiento se contrarreste con un aumento de los ingresos públicos o que las reducciones discrecionales de los ingresos se compensen con reducciones del gasto.

(6) La aplicación de una política presupuestaria prudente debe permitir alcanzar y mantener de manera efectiva el objetivo presupuestario a medio plazo. Unas situaciones presupuestarias que se ajusten al objetivo a medio plazo deben permitir a los Estados miembros disponer de un margen de seguridad con respecto al valor de referencia del 3 % del PIB para el déficit público, avanzar con rapidez en pos de la sostenibilidad y, al mismo tiempo, contar con un margen de maniobra presupuestaria atendiendo, en particular, a las necesidades de inversión pública.

1. DO C ... de ..., p. .

2. DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

3. DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

(7) En el marco del componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, el incentivo para aplicar una política presupuestaria prudente debe plasmarse en la obligación, impuesta a los Estados miembros cuya moneda es el euro y que no registren progresos suficientes en materia de saneamiento presupuestario, de constituir con carácter temporal un depósito con intereses. Esa obligación debe imponerse si, tras una advertencia inicial de la Comisión, un Estado miembro persiste en una conducta que, si bien no supone una violación de la prohibición de mantener un déficit excesivo, es imprudente y puede resultar perjudicial para el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, llevando al Consejo a emitir una recomendación con arreglo al artículo 121, apartado 4, del Tratado.

(8) El depósito con intereses debe restituirse al Estado miembro de que se trate, junto con los intereses devengados, una vez que el Consejo se haya cerciorado de que se ha puesto fin a la situación que originó la obligación de constituirlo.

(9) En el marco del componente corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, las sanciones a los Estados miembros cuya moneda es el euro debe plasmarse en la obligación de constituir un depósito sin intereses cuando el Consejo adopte una decisión por la que se determine la existencia de un déficit excesivo, así como en la obligación de pagar una multa en caso de incumplimiento de una recomendación del Consejo con vistas a corregir un déficit público excesivo. Las sanciones deben imponerse con independencia de si se ha impuesto o no con anterioridad al Estado miembro en cuestión la obligación de constituir un depósito con intereses.

(10) El importe del depósito con intereses, del depósito sin intereses y de la multa previstos en el presente Reglamento debe fijarse de manera que quede garantizado el carácter gradual de las sanciones en el marco de los componentes preventivo y corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y que se proporcionen incentivos suficientes a los Estados miembros cuya moneda es el euro para respetar el marco presupuestario de la Unión. La multa prevista en el artículo 126, apartado 11, del Tratado se compone, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1467/97<sup>4</sup>, de un componente fijo equivalente al 0,2 % del PIB y de un componente variable. Así pues, el carácter gradual y el tratamiento equitativo a los Estados miembros quedan asegurados si el depósito con intereses, el depósito sin intereses y la multa previstos en el presente Reglamento se sitúan en el 0,2 % del PIB, que es la magnitud del componente fijo de la multa prevista en el artículo 126, apartado 11, del Tratado.

(11) Debe establecerse la posibilidad de que el Consejo reduzca o cancele las sanciones impuestas a los Estados miembros cuya moneda es el euro sobre la base de una propuesta de la Comisión previa solicitud motivada del Estado miembro de que se trate. Asimismo, en el marco del componente corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, la Comisión debe tener la facultad de reducir el importe de la sanción o de cancelarla si así

4. DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

lo justifica la presencia de circunstancias económicas excepcionales.

(12) Los depósitos sin intereses deben restituirse una vez corregido el déficit excesivo, mientras que los intereses devengados por tales depósitos y las multas percibidas deben distribuirse entre los Estados miembros cuya moneda es el euro que no registren un déficit excesivo y que no sean objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo.

(13) La facultad de adoptar decisiones concretas de aplicación de los mecanismos de sanción previstos en el presente Reglamento debe recaer en el Consejo. Habida cuenta de que forman parte de la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en el Consejo de conformidad con el artículo 121, apartado 1, del Tratado, esas decisiones se inscriben plenamente en la continuidad de las medidas adoptadas por el Consejo con arreglo a los artículos 121 y 126 del Tratado y a los Reglamentos (CE) n° 1466/97 y (CE) n° 1467/97.

(14) Dado que el presente Reglamento establece las normas generales relativas a la ejecución efectiva de los Reglamentos (CE) n° 1466/97 y (CE) n° 1467/97, debe adoptarse con arreglo al procedimiento legislativo ordinario contemplado en el artículo 121, apartado 6.

(15) Habida cuenta de que el objetivo de crear un mecanismo de sanción uniforme no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I. OBJETO

### ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento establece un sistema de sanciones para potenciar el cumplimiento de los componentes preventivo y corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en la zona del euro.

2. El presente Reglamento será de aplicación a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(1) «componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento»: el sistema de supervisión multilateral establecido por el Reglamento (CE) n° 1466/97, de 7 de julio de 1997;

(2) «componente corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento»: el procedimiento de control del déficit excesivo de los Estados miembros regulado en el artículo 126 del Tratado y en el Reglamento (CE) n° 1467/97, de 7 de julio de 1997;

(3) «circunstancias económicas excepcionales»: las circunstancias en las cuales el exceso del déficit público sobre el valor de referencia se considera excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guión, del Tratado y según lo previsto en el Reglamento (CE) n° 1467/97.

## CAPÍTULO II. SANCIONES EN EL MARCO DEL COMPONENTE PREVENTIVO DEL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO

### ARTÍCULO 3. DEPÓSITO CON INTERESES

1. Cuando el Consejo dirija a un Estado miembro una recomendación de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado, a fin de que adopte las medidas de ajuste necesarias ante una desviación persistente o especialmente grave e importante respecto de una política presupuestaria prudente, tal como establece el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1466/97, exigirá, sobre la base de una propuesta de la Comisión, la constitución de un depósito con intereses. La decisión se considerará adoptada por el Consejo a menos que éste, por mayoría cualificada, rechace la propuesta en el plazo de diez días a contar desde su adopción por la Comisión. El Consejo podrá modificar la propuesta de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

2. El depósito con intereses propuesto por la Comisión representará el 0,2 % del producto interior bruto (PIB) del Estado miembro considerado registrado en el ejercicio precedente.

3. El tipo de interés aplicable al depósito reflejará el riesgo de crédito de la Comisión y el periodo de inversión pertinente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión, previa solicitud motivada del Estado miembro considerado dirigida a la Comisión en el plazo de diez días a partir de la adopción de la recomendación del Consejo contemplada en el apartado 1, podrá proponer una reducción del importe del depósito con intereses o su cancelación.

5. En caso de que la situación que haya motivado la recomendación contemplada en el apartado 1 haya dejado de existir, el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, decidirá que el depósito, junto con los intereses devengados, se restituya al Estado miembro considerado. El Consejo podrá modificar la propuesta de la Comisión de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

## CAPÍTULO III. SANCIONES EN EL MARCO DEL COMPONENTE CORRECTOR DEL PACTO DE ESTABILIDAD Y CRECIMIENTO

### ARTÍCULO 4. DEPÓSITO SIN INTERESES

1. Si el Consejo decide, de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del Tratado, que existe un déficit excesivo en un Estado miembro, exigirá, sobre la base



de una propuesta de la Comisión, la constitución de un depósito sin intereses. La decisión se considerará adoptada por el Consejo a menos que éste, por mayoría cualificada, rechace la propuesta en el plazo de diez días a contar desde su adopción por la Comisión. El Consejo podrá modificar la propuesta de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

2. El depósito sin intereses propuesto por la Comisión representará el 0,2 % del PIB del Estado miembro considerado registrado en el ejercicio precedente.

3. Si el Estado miembro ha constituido previamente un depósito con intereses ante la Comisión con arreglo al artículo 3, dicho depósito se convertirá en un depósito sin intereses.

Si el importe del depósito con intereses previamente constituido, más los intereses devengados, excede del importe del depósito sin intereses exigido, la diferencia se restituirá al Estado miembro.

Si el importe del depósito sin intereses exigido excede del importe del depósito con intereses previamente constituido más los intereses devengados, el Estado miembro satisfará el importe restante al constituir el depósito sin intereses.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión, si así lo justifica la presencia de circunstancias económicas excepcionales o previa solicitud motivada del Estado miembro considerado dirigida a la Comisión en el plazo de diez días a partir de la adopción de la decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 6, del Tratado, podrá proponer una reducción del importe del depósito sin intereses o su cancelación.

#### ARTÍCULO 5. MULTA

1. Si el Consejo comprueba, de conformidad con el artículo 126, apartado 8, del Tratado, que el Estado miembro no ha adoptado medidas efectivas en respuesta a la recomendación del Consejo en el plazo fijado, decidirá, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que el Estado miembro pague una multa. La decisión se considerará adoptada por el Consejo a menos que éste, por mayoría cualificada, rechace la propuesta en el plazo de diez días a contar desde su adopción por la Comisión. El Consejo podrá modificar la propuesta de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

2. La multa propuesta por la Comisión representará el 0,2 % del PIB del Estado miembro considerado registrado en el ejercicio precedente.

3. Si el Estado miembro ha constituido previamente un depósito sin intereses ante la Comisión con arreglo al artículo 4, dicho depósito se convertirá en una multa.

Si el importe del depósito sin intereses previamente constituido excede del importe de la multa exigida, la diferencia se restituirá al Estado miembro.

Si el importe de la multa exigida excede del importe del depósito sin intereses previamente constituido, o si no se ha constituido previamente un depósito sin intereses, el Estado miembro satisfará el importe restante al pagar la multa.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión, si así lo justifica la presencia de circunstancias económicas excepcionales o previa solicitud motivada del Estado miembro considerado dirigida a la Comisión en el plazo de diez días a partir de la adopción de la decisión del Consejo con arreglo al artículo 126, apartado 8, del Tratado, podrá proponer una reducción del importe de la multa o su cancelación.

#### ARTÍCULO 6. RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO SIN INTERESES

Si el Consejo decide, con arreglo al artículo 126, apartado 12, del Tratado, derogar algunas o la totalidad de sus decisiones, todo depósito sin intereses constituido por el Estado miembro ante la Comisión se restituirá al Estado miembro en cuestión.

#### ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN DE LOS INTERESES Y DE LAS MULTAS

Los intereses percibidos por la Comisión sobre los depósitos constituidos de conformidad con el artículo 4, así como las multas percibidas de conformidad con el artículo 5, constituyen otros ingresos, tal como se contemplan en el artículo 311 del Tratado, y se distribuirán, de forma proporcional a su participación en la renta nacional bruta total de los Estados miembros admisibles, entre los Estados miembros cuya moneda es el euro que no tengan un déficit excesivo determinado de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del Tratado, ni sean objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo en el sentido del Reglamento (UE) nº [.../...].

### CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 8. VOTACIÓN EN EL CONSEJO

A los efectos de las medidas contempladas en los artículos 3, 4 y 5, sólo votarán los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro, y el Consejo actuará sin tener en cuenta el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado.

La mayoría cualificada de los miembros del Consejo mencionados en el apartado anterior se definirá de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra a), del Tratado.

#### ARTÍCULO 9. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el [xx] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

**Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les mesures d'execució destinades a corregir els desequilibris macroeconòmics excessius a la zona euro**

Tram. 295-00054/08

**Text presentat**

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.10.2010  
Reg. 74610 / Recepció de la proposta:  
Presidència del Parlament, 20.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN DESTINADAS A CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS MACROECONÓMICOS EXCESIVOS EN LA ZONA DEL EURO [COM (2010) 525 FINAL] [2010/0279 (COD) ]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.9.2010

COM (2010) 525 final

2010/0279 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN DESTINADAS A CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS MACROECONÓMICOS EXCESIVOS EN LA ZONA DEL EURO

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

La aparición de grandes desequilibrios macroeconómicos, tales como divergencias amplias y persistentes en materia de competitividad, ha resultado sumamente perjudicial para la Unión Europea, y especialmente para el euro, al desencadenarse la crisis. En los años anteriores a la crisis, los bajos costes de financiación alentaron una mala asignación de recursos, a menudo a usos poco productivos, y alimentaron niveles insostenibles de consumo, burbujas inmobiliarias y la acumulación de deuda externa e interna en algunos Estados miembros. Por lo tanto, es importante desarrollar un nuevo procedimiento estructurado para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos negativos en cada uno de los Estados miembros.

En su Comunicación «UEM@10 - Logros y retos tras diez años de Unión Económica y Monetaria»<sup>1</sup> y en el informe que la acompaña, la Comisión propuso un extenso programa con el objetivo de mejorar el funcionamiento de la UEM. Subrayó, en particular, la necesidad de ampliar la supervisión económica, a fin de detectar y abordar en una fase temprana los desequilibrios macroeconómicos. Se consideró especialmente necesario intensificar la supervisión en los ámbitos de la competitividad exterior y de la balanza por cuenta corriente, en los que habían aparecido notables divergencias entre los Estados miembros desde la introducción del euro. Para hacer frente a estos desafíos, el Eurogrupo acordó en julio de 2008 proceder a un análisis periódico de la evolución de la competitividad en la zona del euro, que ha resultado fructífero.

Europa 2020 es una estrategia ambiciosa y global que persigue un crecimiento inteligente, sostenible e integrador para la economía de la UE. En el contexto de la crisis, dicha estrategia pone un nuevo énfasis en las respuestas a las deficiencias de la UE en materia de supervisión de los retos macrofinancieros y estructurales. Teniendo en cuenta las profundas interrelaciones económicas y financieras dentro de la zona del euro y su impacto sobre la moneda única, la Estrategia Europa 2020 propugna el desarrollo de un marco específico de política económica para la zona del euro que permita abordar los desequilibrios macroeconómicos generales<sup>2</sup>.

1. Economía europea nº 2/2008, Comisión Europea, DG Asuntos Económicos y Financieros.

2. La Comisión ha propugnado en varias ocasiones una intensificación y ampliación de la coordinación económica dentro de la zona del euro, por ejemplo en el Informe anual 2009 sobre la zona del euro y en la Comunicación de 2008: «UEM@10 – Logros y retos tras diez años de Unión Económica y Monetaria».

Desde esa perspectiva, se necesita un mecanismo integrado en la legislación que supervise las fuentes de los desequilibrios macroeconómicos y garantice una acción correctora adecuada en caso necesario. La imprescindible vinculación entre la acción preventiva y la acción correctora es esencial para evitar ajustes económicos dolorosos en caso de que los desequilibrios lleguen a un punto que resulten incontrolables.

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

En el contexto de una crisis de una magnitud sin precedentes y más allá de las medidas urgentes que se adoptaron para responder a las necesidades inmediatas, la Comisión reaccionó con rapidez mediante un programa de reformas ambicioso y, a la vez, realista. El programa adoptó la forma de dos Comunicaciones al Parlamento Europeo y al Consejo, publicadas, respectivamente, el 12 de mayo y el 30 de junio de 2010. Al optar por documentos jurídicos públicos como canal de comunicación, la Comisión deseaba mostrar su voluntad de diálogo con los Estados miembros, el Parlamento Europeo y las demás partes interesadas, ofreciendo al mismo tiempo propuestas prácticas de actuación.

En su Comunicación de 12 de mayo de 2010, la Comisión expone un enfoque basado en distintos pilares para reforzar la coordinación de las políticas económicas. La Comunicación subraya la conveniencia de utilizar plenamente los instrumentos de supervisión contemplados en el Tratado. En caso necesario, los instrumentos existentes deben modificarse y complementarse. Asimismo, la Comunicación invita a reforzar el cumplimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y a ampliar la supervisión económica. Para ello, propone el establecimiento de un «semestre europeo» para la coordinación de las políticas económicas, que permitirá a los Estados miembros beneficiarse de una pronta coordinación a nivel europeo. Por último, la Comunicación define los principios que deben sustentar un marco robusto de gestión de crisis para los Estados miembros de la zona del euro. En conjunto, la mayoría de las propuestas son aplicables al conjunto de la UE, pero la problemática de la zona del euro se abordará mediante normas más rigurosas.

Mientras tanto, las tensiones en los mercados financieros iban en aumento y el 9 de mayo de 2010, basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo Ecofin, reunido en sesión extraordinaria, decidió instaurar un mecanismo europeo de estabilización y expresó un compromiso firme de acelerar el saneamiento presupuestario, cuando proceda.

El 30 de junio de 2010, la Comisión Europea adoptó una Comunicación actualizada en la que especifica más detalladamente los principios de la supervisión económica establecidos en la Comunicación de 12 de mayo. La nueva Comunicación se centra básicamente en los aspectos relativos a la aplicación y las medidas de ejecución, y subraya que la UE necesita disponer de una supervisión macroeconómica reforzada a nivel nacional que abarque todas las áreas pertinentes de la política económica. Los desequilibrios macroeconómicos deben considerarse conjuntamente con la política presupues-

taria y las reformas impulsoras del crecimiento en el marco de la Estrategia Europa 2020. El reforzamiento de la supervisión ha de incluirse en el concepto de «semestre europeo» e ir acompañado de una serie de sanciones para prevenir o corregir los excesos que pudieran comprometer la estabilidad financiera de la UE y de la zona del euro. En el ámbito presupuestario, señala la necesidad de reforzar tanto el componente preventivo como el componente corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y presenta un plan general para solucionar los desequilibrios macroeconómicos entre los Estados miembros.

Estas Comunicaciones de la Comisión representan su contribución al trabajo del Grupo Especial sobre Gobernanza Económica presidido por el Presidente del Consejo Europeo y creado por el Consejo Europeo de marzo. Este Grupo reconoció que los desequilibrios constituían un problema particular, sobre todo para los países de la zona del euro. Se señaló la necesidad de llevar a cabo una supervisión más exhaustiva de la evolución macroeconómica mediante un pequeño conjunto de indicadores clave, en particular a través de un mecanismo de alerta. En general, se acordó que la supervisión macroeconómica debía sincronizarse con la supervisión presupuestaria en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

El Consejo Europeo siguió de cerca el trabajo del Grupo Especial. Las primeras orientaciones se incluyeron en las conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio, en el que se acordó elaborar un cuadro de indicadores que permitiera detectar rápidamente tendencias insostenibles o peligrosas. En sus conclusiones, el Consejo Europeo de 16 de septiembre de 2010 se congratula del desarrollo de un nuevo marco de supervisión macroeconómica destinado a controlar y corregir a tiempo las divergencias y desequilibrios no sostenibles en el ámbito de la competitividad.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El mecanismo completo de prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos está compuesto por dos proyectos de propuestas de reglamento. La primera propuesta esboza el procedimiento de desequilibrio excesivo, mientras que la segunda se centra en las medidas de ejecución asociadas. Ambas propuestas se describen en la presente exposición de motivos.

Esta primera propuesta pretende proporcionar un marco para detectar y resolver los desequilibrios macroeconómicos, incluidas las tendencias al deterioro de la competitividad. Como tal, complementa el proceso macroestructural de supervisión por países previsto en la Estrategia Europa 2020.

El procedimiento de desequilibrio excesivo es un elemento completamente nuevo del proceso de supervisión económica. Comprende una evaluación periódica de los riesgos de desequilibrio, que incluye un mecanismo de alerta, así como normas concebidas para permitir una acción correctora en caso de desequilibrios macroeconómicos negativos que rebasen el ámbito de la política presupuestaria. El procedimiento es aplicable a cada Estado miembro.

La supervisión se inicia con un mecanismo de alerta cuyo objetivo es detectar los Estados miembros con niveles potencialmente problemáticos de desequilibrio macroeconómico. El mecanismo de alerta consiste en un cuadro de indicadores (artículo 3) basado en un análisis crítico. Este cuadro debe ser transparente, razonablemente sencillo y guiarse por una lógica económica. Con este fin, se establece un conjunto de indicadores que permiten detectar rápidamente los desequilibrios que surjan en diferentes partes de la economía. Este conjunto de indicadores debe ser suficientemente amplio como para incluir todos los casos posibles de desequilibrio importante y tener sensibilidad suficiente para poder detectar los desequilibrios en una fase temprana. El cuadro comprenderá varios indicadores para cada Estado miembro

Deberán fijarse y anunciarse los umbrales de alerta de cada indicador a fin de aumentar la transparencia y la responsabilización. Para algunos indicadores, los umbrales serán simétricos; detectarán tanto niveles excesivamente altos como excesivamente bajos de la variable. No obstante, es importante tener en cuenta que los indicadores no deben considerarse ni objetivos políticos ni instrumentos políticos. Por ejemplo, un déficit de la balanza por cuenta corriente del 3 % puede resultar aceptable en un país en proceso de convergencia con importantes necesidades de inversión, pero no si se trata de un país más avanzado con una población que envejece rápidamente. Por consiguiente, los umbrales deben considerarse valores indicativos para orientar la evaluación y no interpretarse de manera mecánica; deben completarse con un análisis económico y con un conocimiento específico de cada país.

La Comisión comunicará en un documento separado los indicadores que compondrán el cuadro de indicadores, sus valores respectivos y los métodos subyacentes asociados, a fin de garantizar la plena transparencia del funcionamiento del mecanismo de alerta. La composición del cuadro de indicadores podrá evolucionar con el tiempo, en función de las amenazas que puedan surgir para la estabilidad macroeconómica o de los datos disponibles. Incluirá posiblemente tanto indicadores externos como internos. La medición de la posición exterior (por ejemplo, la balanza por cuenta corriente y la deuda externa) y de la competitividad de precios o costes (por ejemplo, los tipos de cambio efectivos reales) puede facilitar la detección de desequilibrios exteriores. El empleo de indicadores internos (por ejemplo, la deuda de los sectores público y privado) queda justificado por el hecho de que los desequilibrios externos tienen necesariamente repercusiones a nivel interno. La vigilancia de los indicadores internos también puede justificarse por sí misma, porque los desequilibrios internos pueden tener efectos en otros Estados miembros, en particular por contagio financiero. Combinados, estos indicadores cubrirán muchas de las necesidades analíticas de una evaluación preliminar de los posibles desequilibrios.

La Comisión publicará los resultados del cuadro de indicadores regularmente y adjuntará un informe de sus servicios que ponga en perspectiva cualquier señal potencialmente contradictoria de sus diversos indicadores (artículo 4). Sobre la base de toda la información disponible, la Comisión elaborará una lista de los Estados miembros que considere en riesgo de desequilibrio. La

posibilidad de debatir sobre este punto en una fase temprana en el seno del Consejo y del Eurogrupo permitirá a la Comisión obtener información adecuada de los Estados miembros y garantizar la transparencia de las deliberaciones de la Comisión. Tras estos debates, la Comisión proporcionará análisis exhaustivos específicos de cada Estado miembro en el que el mecanismo de alerta indique posibles desequilibrios o un riesgo de desequilibrio (artículo 5). El análisis consistirá en una investigación minuciosa de los problemas subyacentes del Estado miembro en cuestión. En caso necesario, el análisis podrá combinarse con misiones de supervisión en dicho Estado. Se tendrán en cuenta las alertas o recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, así como las intenciones del Estado miembro objeto del análisis reflejadas en su programa de estabilidad o convergencia y en su programa nacional de reforma. Tras este análisis exhaustivo de la Comisión, tres resultados diferentes son posibles, de conformidad con los artículos 6 y 7:

– Si los desequilibrios macroeconómicos no se consideran problemáticos, la Comisión propondrá que no se tome ninguna otra medida.

– Si la Comisión considera que existen desequilibrios macroeconómicos (o un riesgo de desequilibrio), recomendará al Consejo que dirija las recomendaciones preventivas necesarias al Estado miembro en cuestión, de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del Tratado. En consonancia con las orientaciones generales de política económica y en función de la naturaleza del desequilibrio, las recomendaciones preventivas podrán abordar aspectos de diferentes ámbitos políticos.

– Si el análisis detecta desequilibrios graves o desequilibrios que pueden poner en peligro el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria en un Estado miembro específico, el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, podrá adoptar recomendaciones de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado en las que declare la existencia de un desequilibrio excesivo y recomiende al Estado miembro de que se trate que tome medidas correctoras dentro de un plazo determinado y presente sus intenciones en un plan de medidas correctoras. Los Estados miembros con desequilibrios excesivos con arreglo al procedimiento de desequilibrio excesivo estarán sujetos a una mayor presión por parte de los demás países. Estas recomendaciones deberán hacerse públicas; deberán ser más detalladas y prescriptivas que las recomendaciones «preventivas» previstas en el artículo 6. En función de la naturaleza del desequilibrio, las directrices podrán abordar aspectos de las políticas presupuestaria, salarial, macroestructural y macroprudencial bajo el control de los poderes públicos.

Tras la apertura de un procedimiento de desequilibrio excesivo, el Estado miembro en cuestión estará obligado a adoptar un plan de medidas correctoras dentro de un plazo determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, a fin de programar las medidas de ejecución. El plan de medidas correctoras servirá para confirmar la voluntad del Estado miembro de que se trate de trabajar en pro de la resolución de sus desequilibrios. En los dos meses siguientes a su presentación y basándose en un informe de la Comisión, el Consejo evaluará el plan de



medidas correctoras. Si, sobre la base de una propuesta de la Comisión, se considera suficiente, el Consejo emitirá un dictamen, dando su aprobación al plan. Si las medidas tomadas o previstas en el plan o su calendario de aplicación se consideran insuficientes para atenerse a las recomendaciones, el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión, invitará al Estado miembro a modificar su plan de medidas correctoras dentro de un nuevo plazo. La flexibilidad del procedimiento debe permitir al Consejo fijar el plazo adecuado al formular las recomendaciones en el marco del procedimiento de desequilibrio excesivo, teniendo en cuenta la magnitud y la urgencia de los desequilibrios y la capacidad de las medidas adoptadas de resolver la situación. A diferencia de lo que ocurre con la política presupuestaria, las administraciones nacionales no tienen el control directo de todos los resortes estratégicos para resolver los desequilibrios. Por otro lado, las medidas correctoras pueden tener un efecto retardado en los desequilibrios, dependiendo de su naturaleza. Por ejemplo, durante los diez años anteriores a la crisis de 2008, la zona del euro experimentó una divergencia constante en la situación de la competitividad y los saldos de la balanza por cuenta corriente de sus Estados miembros. La corrección de la competitividad y de los desequilibrios externos requiere cambios sustanciales en los precios y costes relativos, así como la reasignación de la oferta y la demanda entre el sector de bienes no exportables y el sector de la exportación. La economía de muchos Estados miembros de la zona del euro se caracteriza por la rigidez relativamente elevada de los mercados de trabajo y de productos, lo cual, si no se introducen las reformas oportunas, podría alargar el período de ajuste. En todos los casos, la Comisión supervisará la aplicación de las medidas correctoras por los Estados miembros de que se trate, que deberán presentar periódicamente informes de situación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9. Si las circunstancias económicas cambian, las recomendaciones podrán modificarse a partir de una recomendación de la Comisión.

Sobre la base de una recomendación de la Comisión, el Consejo decidirá si efectivamente el Estado miembro en cuestión ha tomado las medidas correctoras recomendadas. El artículo 10 establece las condiciones de esta evaluación. Si el Consejo llega a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado las medidas adecuadas, el procedimiento quedará suspendido. La suspensión significa que el Estado miembro está haciendo progresos satisfactorios en la aplicación de las medidas correctoras. Sin embargo, como el lapso de tiempo entre la adopción de las medidas correctoras y su efecto sobre el terreno puede ser largo, los desequilibrios macroeconómicos podrían tardar en resolverse. El Estado miembro en cuestión estará sujeto a supervisión y a la obligación de presentar informes periódicos hasta el cierre efectivo del procedimiento de desequilibrio excesivo.

A la larga, la aplicación de medidas correctoras de manera continua y adecuada contribuirá a resolver los desequilibrios. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, el procedimiento de desequilibrio excesivo se cerrará una vez que el Consejo llegue a la conclusión, basándose en una recomendación de la Comisión, de que el Estado miembro ya no presenta desequilibrios excesivos.

Si el Estado miembro afectado no toma medidas adecuadas, el procedimiento seguirá su curso. El Consejo tendrá que adoptar en ese caso recomendaciones revisadas, fijando un nuevo plazo, probablemente más breve, para tomar medidas correctoras. Para los Estados miembros de la zona del euro, el mecanismo de ejecución podría llevar en último término a la imposición de las sanciones que se describen en el Reglamento relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro. Por otra parte, el cumplimiento insuficiente de las recomendaciones basadas en la supervisión de los desequilibrios también podría considerarse un factor agravante a la hora de evaluar la situación presupuestaria en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, al generarse sinergias entre los diversos ámbitos políticos a nivel del cumplimiento que se refuerzan mutuamente.

La segunda propuesta de Reglamento aborda las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos. Acompaña al primer Reglamento y se centra en la aplicación efectiva en el caso de los Estados miembros de la zona del euro. Señala que si un Estado miembro hace caso omiso de manera reiterada a las recomendaciones del Consejo de resolver los desequilibrios macroeconómicos excesivos, deberá pagar una multa anual, hasta que el Consejo compruebe que ha tomado medidas correctoras. El incumplimiento reiterado se define como la persistencia en no llevar a efecto las recomendaciones del Consejo dentro del nuevo plazo fijado de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (...). Por otra parte, el Estado miembro también deberá pagar una multa anual si incumple reiteradamente la obligación de presentar al Consejo y a la Comisión un plan de medidas correctoras suficiente para atenerse a las recomendaciones del Consejo. En ese caso, el incumplimiento reiterado se define como la persistencia en no presentar un plan de medidas correctoras suficiente dentro del nuevo plazo fijado de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (...). La multa anual constituirá un incentivo necesario para que los Estados miembros de la zona del euro lleven a efecto las recomendaciones o elaboren un plan de medidas correctoras suficiente incluso después de haber pagado la primera multa.

Para garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros, la multa debe ser idéntica para todos Estados miembros de la zona del euro e igual al 0,1 % del PIB del Estado miembro de que se trate registrado en el ejercicio anterior. Por regla general, la Comisión propondrá el importe máximo de la multa prevista y su propuesta se considerará aprobada a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días tras la adopción de la propuesta por la Comisión. El Consejo podrá modificar la propuesta de la Comisión por unanimidad, de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir cancelar o reducir la multa. La Comisión podrá formular una propuesta en ese sentido tras evaluar una solicitud motivada del Estado miembro, lo que invertirá la carga de la prueba para la aplicación de la sanción. Además, la Comisión también podrá formular una propuesta con el mismo fin basándose en circunstancias económicas

excepcionales, en el sentido del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) (Reglamento (CE) n° 1467/97).

Las decisiones del Consejo relativas a dichas multas serán tomadas únicamente por los miembros que representan a los Estados miembros cuya moneda es el euro. No se tendrá en cuenta el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado por las decisiones.

Las multas previstas en la presente propuesta de Reglamento constituyen otros ingresos, tal como se contemplan en el artículo 311 del Tratado. Conforme a la práctica establecida en el componente corrector del PEC (Reglamento (CE) n° 1467/97), estos ingresos se distribuirán, de forma proporcional a su participación en la renta nacional bruta total de los Estados miembros admisibles, entre los Estados miembros cuya moneda es el euro que no sean objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo en el sentido del Reglamento (...), ni de un procedimiento de déficit excesivo en el sentido del Reglamento (CE) n° 1467/1997.

2010/0279 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN DESTINADAS A CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS MACROECONÓMICOS EXCESIVOS EN LA ZONA DEL EURO

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 136, leído en relación con su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros dentro de la Unión, prevista en el Tratado, debe implicar el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

(2) Es necesario basarse en la experiencia adquirida durante los diez primeros años de funcionamiento de la unión económica y monetaria.

(3) En especial, la supervisión de las políticas económicas de los Estados miembros debe ampliarse más allá de la supervisión presupuestaria, a fin de prevenir desequilibrios macroeconómicos excesivos y de ayudar a los Estados miembros afectados a preparar planes correctores antes de que las divergencias se arraiguen.

3. DO C de , p. .

Esta ampliación debe ir a la par con la profundización de la supervisión presupuestaria.

(4) Para contribuir a solventar tales desequilibrios, es preciso fijar un procedimiento en la legislación.

(5) Conviene complementar la supervisión multilateral mencionada en el artículo 121, apartados 3 y 4, del Tratado con normas específicas para la detección, prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos. El procedimiento debe integrarse en el ciclo anual de supervisión multilateral.

(6) Debe reforzarse la aplicación del Reglamento (UE) n° [...] ]<sup>4</sup> estableciendo multas para los Estados miembros cuya moneda es el euro en caso de incumplimiento reiterado de las recomendaciones formuladas para resolver los desequilibrios macroeconómicos excesivos.

(7) Los desequilibrios macroeconómicos pueden generar fluctuaciones injustificadas de los ingresos y gastos públicos en el ciclo económico, lo que afecta a las cifras principales y distorsiona la situación a tener en cuenta para la planificación y la toma de decisiones en materia presupuestaria. La toma de decisiones inadecuadas en este ámbito sobre la base de tendencias distorsionadas podría debilitar, e incluso poner en peligro, la sostenibilidad de las finanzas públicas. Si no se controlan, los desequilibrios presupuestarios y otros desequilibrios macroeconómicos pueden reforzarse mutuamente y llegar a amenazar el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria. Por estos motivos, un sistema de corrección de los desequilibrios macroeconómicos debe contribuir a la disciplina presupuestaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

(8) El incumplimiento reiterado de las recomendaciones del Consejo para resolver los desequilibrios macroeconómicos excesivos debe ser objeto, por regla general, de una multa anual, hasta que el Consejo compruebe que el Estado miembro ha tomado las medidas correctoras necesarias para seguir sus recomendaciones.

(9) Por otra parte, el incumplimiento reiterado de un Estado miembro de su obligación de presentar un plan de medidas correctoras para llevar a efecto las recomendaciones del Consejo debe ser igualmente objeto, por regla general, de una multa anual hasta que el Consejo compruebe que el Estado miembro ha presentado un plan de medidas correctoras que se atenga suficientemente a sus recomendaciones.

(10) A fin de garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros, la multa debe ser idéntica para todos los Estados miembros cuya moneda es el euro e igual al 0,1 % del producto interior bruto (PIB) registrado el ejercicio anterior en el Estado miembro de que se trate.

(11) El procedimiento de imposición de multas a los Estados miembros que no hayan tomado medidas efectivas para corregir los desequilibrios macroeconómicos debe interpretarse de manera que la imposición de la multa a dichos Estados miembros sea la regla y no la excepción.

(12) El importe de las multas percibidas debe distribuirse entre los Estados miembros cuya moneda es el euro

4. DO L [...] de [...]

que no estén sujetos a un procedimiento de desequilibrio excesivo ni tengan un déficit excesivo.

(13) La facultad de adoptar decisiones concretas de aplicación de los mecanismos de sanción previstos en el presente Reglamento debe recaer en el Consejo. Habida cuenta de que forman parte de la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros en el Consejo, de conformidad con el artículo 121, apartado 1, del Tratado, esas decisiones se inscriben plenamente en la continuidad de las medidas adoptadas por el Consejo con arreglo al artículo 121 del Tratado y al Reglamento (UE) nº [.../...].

(14) Habida cuenta de que el presente Reglamento contiene normas generales para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) nº [.../...], debe adoptarse de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario contemplado en el artículo 121, apartado 6, del Tratado.

(15) Habida cuenta de que el objetivo de crear un marco efectivo para la detección y prevención de los desequilibrios macroeconómicos no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la profunda interdependencia comercial y financiera existente entre ellos y a los efectos indirectos de las políticas económicas nacionales en la Unión y en el conjunto de la zona del euro, sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento establece un sistema de multas para la corrección efectiva de los desequilibrios macroeconómicos en la zona del euro.

2. El presente Reglamento se aplicará a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº [.../...].

Además, se entenderá por:

– «circunstancias económicas excepcionales»: las circunstancias en las cuales el exceso del déficit público sobre el valor de referencia se considera excepcional en el sentido del artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guión, del Tratado y según lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo<sup>5</sup>.

#### ARTÍCULO 3. MULTAS

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, impondrá una multa anual si:

(1) se han fijado dos plazos sucesivos de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) nº [.../...], y el Consejo llega a la conclusión ulteriormente, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de dicho Reglamento de que el Estado miembro en cuestión todavía no ha tomado las medidas correctoras recomendadas; o si

(2) se han fijado dos plazos sucesivos, de conformidad con el artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) nº [.../...], y el Consejo llega a la conclusión ulteriormente, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento de que el Estado miembro en cuestión ha vuelto a presentar un plan de medidas correctoras insuficiente.

La decisión se considerará adoptada por el Consejo a menos que éste decida, por mayoría cualificada, rechazar la propuesta en el plazo de diez días tras su adopción por la Comisión. El Consejo podrá modificar la propuesta de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

2. La multa anual que podrá proponer la Comisión será igual al 0,1 % del PIB del Estado miembro en cuestión registrado en el ejercicio anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión, en caso de circunstancias económicas excepcionales o a raíz de una solicitud motivada del Estado miembro de que se trate dirigida a la Comisión en el plazo de diez días tras la adopción de las conclusiones del Consejo mencionadas en el apartado 1, podrá proponer una reducción del importe de la multa o su cancelación.

4. Si un Estado miembro ha pagado una multa anual correspondiente a un año civil determinado y el Consejo llega a la conclusión ulteriormente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) nº [.../...], de que el Estado miembro ha tomado las medidas correctoras recomendadas en el curso de ese ejercicio, la multa pagada correspondiente a ese ejercicio se reembolsará al Estado miembro pro rata temporis.

#### ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN DE LAS MULTAS

Las multas percibidas de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento constituyen otros ingresos, tal como se contemplan en el artículo 311 del Tratado, y se distribuirán, de forma proporcional a su participación en la renta nacional bruta total de los Estados miembros admisibles, entre los Estados miembros cuya moneda es el euro que no sean objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo en el sentido del Reglamento (UE) nº [.../...], ni tengan un déficit excesivo determinado de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del Tratado.

#### ARTÍCULO 5. VOTACIÓN EN EL CONSEJO

Únicamente participarán en las votaciones sobre las medidas contempladas en el artículo 3 los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro. El Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro de que se trate.

La mayoría cualificada de los miembros del Consejo a que se refiere el apartado anterior se definirá de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra a), del Tratado.

5. DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.



## ARTÍCULO 6. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

————— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1466/97 relatiu al reforçament de la supervisió de les situacions pressupostàries i a la supervisió i la coordinació de les polítiques econòmiques**

Tram. 295-00055/08

## Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.10.2010  
Reg. 74611 / Recepció de la proposta:  
Presidència del Parlament, 20.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1466/97 RELATIVO AL REFORZAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN DE LAS SITUACIONES PRESUPUESTARIAS Y A LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS [COM (2010) 526 FINAL] [2010/0280 (COD) ]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.9.2010

COM (2010) 526 final  
2010/0280 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1466/97 RELATIVO AL REFORZAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN DE LAS SITUACIONES PRESUPUESTARIAS Y A LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La crisis económica y financiera mundial ha puesto de manifiesto y amplificado la necesidad de reforzar la coordinación y la supervisión de las políticas económicas en la unión económica y monetaria (UEM). Los instrumentos y métodos de coordinación y supervisión existentes han permitido a la UE capear un temporal que ningún Estado miembro hubiera podido resistir por sí solo. Las instituciones europeas y los Estados miembros reaccionaron con rapidez y siguen colaborando para recuperarse de una crisis sin precedentes en nuestra generación.

No obstante, esta experiencia también ha revelado las deficiencias y puntos débiles que aún existen en el actual sistema de coordinación y en los procedimientos de supervisión vigentes. Existe un amplio consenso sobre la necesidad urgente de reforzar el marco de la UEM con objeto de afianzar la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las finanzas públicas, condiciones indispensables para el crecimiento sostenible de la producción y el empleo.

La crisis ha dado un vuelco a las favorables condiciones económicas y financieras imperantes hasta 2007 y ha dejado claro una vez más que los ingresos excepcionales acumulados durante los tiempos de bonanza no se habían utilizado suficientemente para crear el margen de maniobra necesario en una coyuntura menos favorable. En la mayoría de los Estados miembros, será necesario proceder a un saneamiento de gran calado para volver a situar la deuda pública en una trayectoria descendente. Se trata de una tarea tanto más urgente cuanto que las sociedades y las economías europeas se ven confrontadas a los efectos del envejecimiento de la población, que ejercerá una presión añadida sobre la oferta de mano de obra y los presupuestos públicos. Reducir los niveles de deuda es un objetivo fundamental para la mayor parte de los países, habida cuenta de sus efectos negativos sobre los incentivos económicos y el crecimiento debido al aumento de los impuestos y de las primas de riesgo.

El principal instrumento de coordinación y supervisión de las políticas presupuestarias es el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), por el que se aplican las disposiciones del Tratado relativas a la disciplina presupuestaria. La consolidación del Pacto es esencial tanto para aumentar la credibilidad de la estrategia presupuestaria acordada para una salida de la crisis coor-



dinada como para evitar que se repitan los errores del pasado. El objetivo del conjunto de propuestas que se presentan ahora es consolidar el Pacto: i) mejorando sus disposiciones a la luz de la experiencia adquirida, especialmente con motivo de la crisis; ii) dotándolo de instrumentos de coerción más eficaces; y iii) complementándolo con disposiciones relativas a los marcos presupuestarios nacionales. Este conjunto de propuestas forma parte de una reforma más amplia de la gobernanza económica en el marco de la estrategia Europa 2020, que incluye propuestas destinadas a combatir los desequilibrios macroeconómicos a través de una supervisión reforzada, en particular mecanismos de alerta y sanción. Las diferentes facetas de la coordinación de las políticas económicas, incluida la supervisión de las reformas estructurales, se integrarán en un nuevo ciclo de supervisión denominado «semestre europeo», que agrupará los procesos existentes en el contexto del PEC y de las orientaciones generales de política económica, sincronizando en particular la presentación de los programas de estabilidad y convergencia y los programas nacionales de reforma.

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Las líneas generales de las presentes propuestas fueron anunciadas por la Comisión en dos Comunicaciones: «Reforzar la coordinación de las políticas económicas», de 12 de mayo de 2010, y «Reforzar la coordinación de las políticas económicas para fomentar la estabilidad, el crecimiento y el empleo - Instrumentos para una mejor gobernanza económica de la UE», de 30 de junio de 2010. Al optar por una Comunicación formal, la Comisión ha deseado mostrar su voluntad de fomentar el diálogo con los Estados miembros, el Parlamento Europeo y todas las partes interesadas, ofreciendo al mismo tiempo propuestas concretas de actuación.

En junio de 2010, el Consejo Europeo convino en la necesidad urgente de reforzar la coordinación de nuestras políticas económicas y aprobó un primer conjunto de orientaciones en relación con el PEC y la supervisión presupuestaria. En particular, el Consejo Europeo acordó: i) reforzar tanto el aspecto preventivo como el aspecto corrector del PEC, incluso mediante sanciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Estados miembros que pertenecen a la zona del euro; ii) dar, en la supervisión presupuestaria, un papel mucho más destacado a los niveles y la evolución de la deuda y a la sostenibilidad general; iii) velar por que todos los Estados miembros tengan disposiciones presupuestarias nacionales y marcos presupuestarios a medio plazo en sintonía con el PEC; iv) asegurar la calidad de los datos estadísticos.

El Consejo Europeo invitó al Grupo Especial para la Gobernanza Económica, creado en marzo de 2010 y presidido por el Presidente del Consejo, y a la Comisión a detallar rápidamente dichas orientaciones y a hacerlas operativas. Entre la Comisión y el Grupo Especial se desarrolló una relación constructiva. La Comisión contribuyó al trabajo del Grupo con las Comunicaciones mencionadas anteriormente y aportaciones *ad hoc*.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La base jurídica del PEC se establece en los artículos 121 y 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Pacto está constituido por el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (componente preventivo); el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (componente corrector); y la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, relativa al Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Los dos Reglamentos fueron modificados en 2005 por los Reglamentos (CE) n° 1055/2005 y (CE) n° 1056/2005, respectivamente, y complementados por el Informe del Consejo, de 20 de marzo de 2005, titulado «Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento». Las presentes propuestas vienen a introducir nuevas modificaciones en los Reglamentos (CE) n° 1466/97 y (CE) n° 1467/97. Se proponen instrumentos de ejecución adicionales en un nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, basado en el artículo 136 del Tratado, en combinación con el artículo 121, apartado 6. Los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros son objeto de una nueva Directiva del Consejo, basada en el artículo 126, apartado 14, que tiene por objeto especificar las obligaciones de las autoridades nacionales en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo n° 12 de los Tratados sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

El componente preventivo del Pacto pretende garantizar la aplicación por los Estados miembros de políticas presupuestarias prudentes, a fin de que no sea preciso adoptar formas de coordinación más rigurosas para evitar poner en peligro la sostenibilidad de las finanzas públicas, con las posibles consecuencias negativas para el conjunto de la UEM. Por consiguiente, se invita a los Estados miembros a presentar programas de estabilidad y convergencia en los que expongan sus planes para lograr sus objetivos presupuestarios a medio plazo, que se definen como porcentaje del PIB en términos estructurales (es decir, ajustados en función del ciclo y excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal) y varían de un país a otro, situándose en todos ellos en torno a una situación próxima al equilibrio, a fin de reflejar el nivel de deuda pública y los pasivos relacionados con el envejecimiento de la población. Los Estados miembros que no hayan alcanzado su objetivo presupuestario a medio plazo deben ir aproximándose al mismo a un ritmo anual del 0,5% del PIB en términos estructurales.

Sin embargo, los avances hacia los objetivos presupuestarios a medio plazo han sido en general insuficientes y han dejado a las finanzas públicas gravemente afectadas por la recesión económica. Por otra parte, el saldo estructural ha resultado ser en la práctica una medida insuficiente de la situación presupuestaria subyacente de un país, debido a la dificultad de evaluar la situación cíclica de la economía en tiempo real y a lo poco que tiene en cuenta los ingresos excedentarios o deficitarios

no directamente relacionados con el ciclo económico (en particular, la evolución del mercado inmobiliario y los mercados financieros). Como consecuencia de ello, en varios países, incluso situaciones presupuestarias aparentemente sólidas antes de la crisis ocultaban una fuerte dependencia de los ingresos excepcionales para financiar el gasto; el vuelco de la situación contribuyó a que se dispararan los déficits presupuestarios.

Para subsanar estas deficiencias, la reforma del componente preventivo que se propone mantiene los actuales objetivos presupuestarios a medio plazo y el requisito de convergencia anual del 0,5% del PIB, pero los hace operativos en virtud de un nuevo principio de prudencia de la política presupuestaria. Con arreglo a este principio, el crecimiento anual del gasto no debería exceder –y, en caso de no haberse alcanzado el objetivo presupuestario a medio plazo, mantenerse claramente por debajo– de una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el objetivo se haya cumplido con creces o que el exceso de crecimiento del gasto por encima de esta tasa prudente a medio plazo vaya acompañado de medidas discrecionales por el lado de los ingresos. El objetivo esencial es garantizar que los ingresos excepcionales no se gasten, sino que se destinen a reducir la deuda. Este nuevo principio proporcionará la referencia para examinar los planes presupuestarios de los países, expuestos en los programas de estabilidad y convergencia. Además, si un Estado miembro incumple la tasa acordada de crecimiento del gasto, junto con las medidas estipuladas en materia de ingresos, podrá recibir una advertencia de la Comisión y, en caso de que el incumplimiento sea persistente y/o particularmente grave, una recomendación del Consejo para que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 121 del Tratado. Dicha recomendación, aunque emitida en el contexto del componente preventivo, será respaldada, por primera vez y únicamente en el caso de los países de la zona del euro, por un mecanismo de ejecución creado de conformidad con el artículo 136 del Tratado, consistente en un depósito de hasta el 0,2% del PIB con devengo de intereses. Para imponer este depósito se introduce un mecanismo de «voto inverso»: tras emitirse una recomendación, el depósito será exigible a propuesta de la Comisión, a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días. El Consejo sólo podrá reducir la cuantía del depósito por unanimidad o basándose en una propuesta de la Comisión y una petición motivada del Estado miembro de que se trate. El depósito se reembolsará, junto con los intereses devengados, una vez que el Consejo haya comprobado que se ha puesto fin a la situación que motivó su constitución.

La finalidad del componente corrector del PEC es evitar errores manifiestos en las políticas presupuestarias que puedan amenazar la sostenibilidad de las finanzas públicas y poner en peligro la UEM. Ello se traduce en la obligación de los Estados miembros de evitar los déficits públicos excesivos, que se definen en relación con un umbral numérico: el 3% del PIB en el caso del déficit y el 60% del PIB o un acercamiento a este valor a un ritmo satisfactorio en el caso de la deuda. El procedimiento de déficit excesivo (PDE), por el que se aplica la prohi-

bición de los déficits excesivos, prevé una secuencia de medidas, que, para los países de la zona del euro, puede incluir la imposición de sanciones financieras.

El PDE se ha aplicado regularmente conforme a las disposiciones pertinentes, incluso en el contexto excepcional de la crisis financiera, contribuyendo así a afianzar las expectativas de que ésta se resuelva de manera ordenada. No obstante, se han manifestado algunas deficiencias. Si bien los criterios de déficit y de deuda tienen en principio la misma importancia, y podría alegarse que unos niveles de deuda persistentemente elevados representan una amenaza más grave para la sostenibilidad de las finanzas públicas que unos déficits elevados de manera ocasional, en la práctica el PDE se ha centrado casi exclusivamente en el umbral del 3% del PIB, mientras que la deuda ha desempeñado hasta ahora un papel marginal. Ello se debe a la naturaleza más compleja del umbral de deuda en comparación con el de déficit, en particular la ambigüedad del concepto de disminución a un ritmo satisfactorio, y al mayor impacto en el ratio de deuda de variables ajenas al control del Gobierno, por ejemplo la inflación. El PDE está respaldado en principio por un potente mecanismo de ejecución, ya que pueden, y deben, imponerse sanciones financieras en caso de que, de forma reiterada, no se tomen medidas para corregir el déficit excesivo. Sin embargo, podría afirmarse que estas sanciones entran en juego demasiado tarde como para tener un verdadero efecto disuasorio contra los errores manifiestos de una política presupuestaria, especialmente porque la situación financiera del país en cuestión puede haberse deteriorado hasta el punto de restar credibilidad a la amenaza de una multa justo en el momento en que ésta debería materializarse. Por último, la reciente crisis ha puesto de relieve que, si bien la obligación de corregir los déficits excesivos contribuye a afianzar las expectativas de mantenimiento de la solvencia del Estado, es posible que la cronología de la corrección y el perfil del ajuste tengan que establecerse en función de consideraciones concernientes a toda la UEM.

Para solventar estas deficiencias, se presentan las siguientes propuestas clave de reforma del componente corrector.

El criterio de deuda del PDE se hará operativo, en particular mediante la adopción de un valor de referencia numérico que permita determinar si el ratio de deuda está disminuyendo suficientemente y aproximándose al umbral del 60% del PIB. Concretamente, debe considerarse que un ratio de deuda/PIB superior al 60 % está disminuyendo de manera suficiente si su distancia con respecto al valor de referencia del 60 % del PIB se ha reducido en los tres años anteriores a un ritmo del orden de una veintava parte al año. No obstante, el incumplimiento de este valor de referencia numérico no implicará necesariamente la apertura de un PDE contra el país en cuestión, ya que esta decisión deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, en particular a la hora de valorar la evolución de la deuda (por ejemplo, si un crecimiento nominal muy bajo está obstaculizando la reducción de la deuda), así como factores de riesgo vinculados a la estructura de la deuda, el endeudamiento del sector privado y los pasivos implícitos relacionados con el envejecimiento de la población. En consonancia

con el mayor énfasis puesto en la deuda, si un país tiene una deuda por debajo del umbral del 60% del PIB deberá prestarse mayor atención a los factores pertinentes en caso de incumplimiento del criterio de déficit.

El enfoque más flexible que se propone en lo que atañe a la consideración de los factores pertinentes en las etapas conducentes a la declaración de la existencia de un déficit excesivo, podría también beneficiar a los países que están reformando sus sistemas de pensiones, más allá del período transitorio de cinco años actualmente previsto. Las disposiciones específicas del PEC aplicables a las reformas de los sistemas de pensiones por lo que respecta al criterio de déficit también se amplían al criterio de deuda, al establecer el mismo período transitorio quinquenal para tener en cuenta los costes netos de tales reformas a la hora de evaluar el cumplimiento del criterio de deuda. Por último, la revocación total o parcial de las reformas de los sistemas de pensiones aplicadas anteriormente recibirá la misma consideración, tanto a efectos de la apertura como de la derogación de un PDE.

Se refuerzan los mecanismos de ejecución gracias a la introducción de un nuevo conjunto de sanciones financieras aplicables a los Estados miembros de la zona del euro; estas sanciones se impondrán en una fase muy anterior del proceso, con arreglo a un enfoque gradual. Concretamente, en cuanto se adopte la decisión por la que se declare la existencia de déficit excesivo en un país, se aplicará un depósito sin devengo de intereses equivalente al 0,2% del PIB; este depósito se convertirá en una multa en caso de incumplimiento de la recomendación inicial para corregir el déficit. El importe es igual al componente fijo de las sanciones ya previstas en la última fase del PDE. También se establece una relación con el presupuesto de la UE, lo que debería facilitar la transición prevista a un sistema de ejecución basado en el presupuesto de la UE, según lo previsto en la Comunicación de la Comisión de 30 de junio de 2010, citada anteriormente. El incumplimiento persistente daría lugar a una mayor sanción, conforme a las disposiciones vigentes del PEC. Para limitar la discrecionalidad en la ejecución, se prevé recurrir al mecanismo de «voto inverso» para imponer las nuevas sanciones en relación con las etapas sucesivas del PDE. Así, en cada etapa del procedimiento, la Comisión propondrá la sanción pertinente, que se considerará firme a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días. La cuantía del depósito sin devengo de intereses o de la multa solamente podrá ser reducida o anulada por el Consejo por unanimidad o sobre la base de una propuesta específica de la Comisión en caso de circunstancias económicas excepcionales o a raíz de una petición motivada del Estado miembro de que se trate.

Por otra parte, se aclaran los criterios para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones en cada etapa, y se incluye la posibilidad de conceder una prórroga de los plazos para la corrección del déficit excesivo, poniendo explícitamente el énfasis en las variables presupuestarias que cabe asumir que están bajo el control directo del Gobierno, en particular el gasto, por analogía con el enfoque propuesto para el componente preventivo. Más allá de estas circunstancias específicas de cada país, se

introduce la posibilidad de prorrogar los plazos también en caso de crisis económica generalizada.

Pero no cabe pensar que la observancia efectiva del marco de coordinación presupuestaria de la UEM vaya a ser posible únicamente gracias a las disposiciones establecidas a nivel de la UE. Debido al carácter descentralizado de la elaboración de las políticas presupuestarias en la UE y a la necesidad general de asumir a nivel nacional las normas de la UE, resulta esencial que los objetivos del marco de coordinación presupuestaria de la UEM se reflejen en los marcos presupuestarios nacionales. El marco presupuestario nacional es el conjunto de elementos que constituyen la base de la gobernanza presupuestaria nacional, esto es, el marco institucional del país que configura el proceso presupuestario a nivel nacional. Incluye los sistemas de cuentas públicas, las estadísticas, las prácticas en materia de previsiones, las reglas presupuestarias numéricas, los procedimientos presupuestarios que regulan todas las etapas del proceso presupuestario y los marcos presupuestarios a medio plazo en particular, y las relaciones presupuestarias entre todos los subsectores de la Administración. Aunque deben satisfacerse las necesidades y preferencias específicas de los Estados miembros, cabe destacar una serie de características que deben respetarse a fin de garantizar un nivel mínimo de calidad y coherencia con el marco presupuestario de la UEM: A ellas se refiere la Directiva relativa a los marcos presupuestarios nacionales que se propone para complementar la reforma del PEC. Así, en primer lugar, los elementos más básicos de los marcos presupuestarios nacionales, esto es los aspectos contables y estadísticos y las prácticas en materia de previsiones, deben atenerse a normas europeas mínimas a fin de favorecer la transparencia y el control del proceso presupuestario. Los marcos presupuestarios nacionales deben igualmente adoptar una perspectiva de planificación plurianual, con objeto de garantizar el logro de los objetivos a medio plazo fijados a nivel de la UE. Por otra parte, los Estados miembros deberán aplicar reglas presupuestarias numéricas que propicien el cumplimiento de los umbrales de déficit y de deuda. Asimismo, deberán velar por que estos criterios se apliquen a todos los subsectores de las administraciones públicas. Por último, las autoridades nacionales deberán garantizar la transparencia del proceso presupuestario facilitando información detallada sobre los fondos extrapresupuestarios, los gastos tributarios y los pasivos contingentes existentes.

2010/0280 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N<sup>o</sup> 1466/97 RELATIVO AL REFORZAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN DE LAS SITUACIONES PRESUPUESTARIAS Y A LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICAS

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 121, apartado 6,



Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros dentro de la Unión, prevista en el Tratado, debe implicar el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

(2) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento estaba constituido inicialmente por el Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas<sup>1</sup>, el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo<sup>2</sup>, y la Resolución del Consejo Europeo sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento, de 17 de junio de 1997<sup>3</sup>. Los Reglamentos (CE) nº 1466/97 y (CE) nº 1467/97 fueron modificados en 2005 por los Reglamentos (CE) nº 1055/2005 y (CE) nº 1056/2005 respectivamente. Además, el Consejo adoptó el informe de 20 de marzo de 2005 titulado «Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento».

(3) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento se basa en el objetivo de unas finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para un crecimiento sólido y sostenido, apoyado en la estabilidad financiera, que conduzca a la creación de empleo.

(4) En el componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento se exige a los Estados miembros que alcancen y mantengan un objetivo presupuestario a medio plazo y que presenten programas de estabilidad o de convergencia al efecto.

(5) El contenido de los programas de estabilidad y convergencia, así como los criterios para examinarlos, deben adaptarse a tenor de la experiencia adquirida con la ejecución del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

(6) El hecho de que las situaciones presupuestarias respeten el objetivo presupuestario a medio plazo debería permitir a los Estados miembros tener un margen de seguridad con respecto al valor de referencia del 3 % del PIB que asegure un rápido avance hacia la sostenibilidad y disponer de un margen de maniobra presupuestario, en particular teniendo en cuenta las necesidades de inversión pública.

(7) La obligación de realizar y mantener el objetivo presupuestario a medio plazo debe ponerse en práctica, mediante la especificación de principios de prudencia de la política presupuestaria.

(8) La obligación de realizar y mantener el objetivo a medio plazo debe aplicarse por igual a los Estados miembros participantes y a los Estados miembros acogidos a una excepción.

(9) Una política presupuestaria prudente implica que la tasa de crecimiento del gasto público no exceda normalmente de una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, que los aumentos que excedan de esa tasa se contrarresten con aumentos discrecionales de los ingresos públicos y que las reducciones discrecionales de los ingresos se compensen con reducciones del gasto.

(10) En caso de crisis económica grave de carácter general debería permitirse una desviación temporal de la política presupuestaria prudente a fin de facilitar la recuperación económica.

(11) En caso de desviación significativa respecto de la política presupuestaria prudente, debería dirigirse una advertencia al Estado miembro de que se trate y, en caso de que la desviación significativa persista o sea especialmente grave, debería dirigirse una recomendación al Estado miembro de que se trate para que adopte las medidas correctoras necesarias.

(12) A fin de asegurar el cumplimiento del marco de supervisión presupuestaria de la Unión para los Estados miembros participantes, debería establecerse un mecanismo de ejecución específico en virtud del artículo 136 del Tratado para los casos en que exista una desviación persistente y significativa respecto de la política presupuestaria prudente.

(13) Las referencias contenidas en el Reglamento (CE) nº 1466/97 deben tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1466/97, en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### ARTÍCULO 1

El Reglamento (CE) nº 1466/97 queda modificado como sigue:

1. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “Estados miembros participantes”, los Estados miembros cuya moneda es el euro y, por “Estados miembros acogidos a una excepción”, aquellos cuya moneda no es el euro.».

2. El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los Estados miembros participantes deberán presentar al Consejo y a la Comisión la información necesaria a efectos de la supervisión multilateral periódica prevista en el artículo 121 del Tratado, en forma de un “programa de estabilidad”, que facilite una base

1. DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

2. DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

3. DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.



esencial para la estabilidad de los precios y para un fuerte crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo.».

b) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el objetivo presupuestario a medio plazo y la trayectoria de ajuste hacia dicho objetivo para el saldo presupuestario de las administraciones públicas como porcentaje del PIB, la trayectoria de evolución prevista para la proporción de deuda pública, la trayectoria prevista de crecimiento del gasto público, la trayectoria prevista de crecimiento de los ingresos públicos en el supuesto de que la política económica no varíe y una cuantificación de las medidas discrecionales previstas en relación con los ingresos; ».

ii) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un análisis cuantitativo de las medidas presupuestarias y otras medidas de política económica que se estén adoptando o proponiendo para alcanzar los objetivos del programa, incluido un análisis de coste-beneficio de las reformas estructurales importantes que tengan efectos de ahorro a largo plazo, entre otras cosas incrementando el crecimiento potencial; ».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información sobre la trayectoria del saldo presupuestario de las administraciones públicas y de la proporción de deuda, el crecimiento del gasto público, la trayectoria prevista de crecimiento de los ingresos públicos en el supuesto de que la política económica no varíe, las medidas discrecionales previstas en relación con los ingresos y los principales supuestos económicos citados en el apartado 2, letras a) y b), se facilitarán en base anual y abarcarán el año precedente, el año corriente y al menos los tres años siguientes.».

3. El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Los programas de estabilidad se presentarán anualmente entre el 1 y el 30 de abril. Los Estados miembros que adopten el euro presentarán un programa de estabilidad en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que el Consejo adopte la decisión sobre su participación en el euro.

2. Los Estados miembros harán públicos sus programas de estabilidad.».

4. El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Basándose en los análisis efectuados por la Comisión y el Comité Económico y Financiero, el Consejo, en el ejercicio de la supervisión multilateral prevista en el artículo 121 del Tratado, examinará los objetivos presupuestarios a medio plazo presentados por los Estados miembros de que se trate, evaluará si los supuestos económicos en que se basan los programas son realistas, si la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo es adecuada y si las medidas adoptadas o propuestas para seguir la trayectoria de ajuste bastan

para alcanzar el objetivo presupuestario a medio plazo a lo largo del ciclo.

El Consejo, al evaluar la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo, examinará si el Estado miembro de que se trate persigue la mejora anual apropiada de su saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, una vez excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, necesaria para cumplir su objetivo presupuestario a medio plazo, tomando como valor de referencia un 0,5 % del PIB. Para los Estados miembros con un alto nivel de deuda o desequilibrios macroeconómicos excesivos, o ambas cosas, el Consejo examinará si la mejora anual del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, una vez excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal es superior al 0,5 % del PIB. El Consejo tendrá en cuenta si se hace un esfuerzo mayor de ajuste en tiempos de bonanza económica, mientras que el esfuerzo puede ser más limitado en tiempos adversos para la economía.

Para asegurar que el objetivo presupuestario a medio plazo se realice y se mantenga en la práctica, el Consejo comprobará que la trayectoria de crecimiento del gasto público, tomada conjuntamente con el efecto de las medidas adoptadas o previstas en relación con los ingresos, sea coherente con una política presupuestaria prudente.

Se considerará que la política presupuestaria es prudente y, por tanto, propicia para el logro del objetivo presupuestario a medio plazo y su mantenimiento a lo largo del tiempo, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) en el caso de los Estados miembros que hayan realizado el objetivo presupuestario a medio plazo, el crecimiento anual del gasto no excede de una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el exceso se contrarreste con medidas discrecionales en relación con los ingresos;

b) en el caso de los Estados miembros que no hayan alcanzado aún su objetivo presupuestario a medio plazo, el crecimiento anual del gasto no excede de una tasa inferior a una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el exceso se contrarreste con medidas discrecionales en relación con los ingresos; la diferencia entre la tasa de crecimiento del gasto público y una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo se establece de tal manera que asegure un ajuste apropiado hacia el objetivo presupuestario a medio plazo;

c) las reducciones discrecionales de las partidas de ingresos públicos se contrarrestan, bien mediante reducciones del gasto, bien mediante aumentos discrecionales de otras partidas de ingresos públicos, o ambas cosas.

La prudencia del crecimiento a medio plazo debe evaluarse con arreglo a las proyecciones a diez años actualizadas periódicamente.

Al definir la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo para los Estados miembros que todavía no han alcanzado ese objetivo, y al permitir una desviación temporal respecto de dicho objetivo para los Estados miembros que ya lo han alcanzado, a

condición de que se mantenga un margen de seguridad adecuado con respecto al valor de referencia del déficit y se prevea el retorno de la situación presupuestaria al objetivo presupuestario a medio plazo dentro del período de programación, el Consejo tendrá en cuenta la realización de importantes reformas estructurales que tengan efectos directos de ahorro a largo plazo, entre otras cosas incrementando el crecimiento potencial, y que tengan por tanto una repercusión comprobable en la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

Se prestará especial atención a la reforma de las pensiones mediante la introducción de un sistema multipilares que incluya un pilar obligatorio totalmente financiado. Los Estados miembros que realicen dichas reformas podrán desviarse de la trayectoria de ajuste hacia su objetivo presupuestario a medio plazo o del objetivo mismo, con una desviación que refleje el coste neto de la reforma para el pilar sometido a gestión pública, a condición de que la desviación sea temporal y se mantenga un margen de seguridad adecuado con respecto al valor de referencia del déficit.

El Consejo examinará asimismo si las medidas del programa de estabilidad facilitan la realización de una convergencia sostenida en la zona del euro, una coordinación más estrecha de las políticas económicas y si las políticas económicas del Estado miembro de que se trate son coherentes con las orientaciones generales de política económica de los Estados miembros y de la Unión.

En períodos de crisis económica grave de carácter general, se puede permitir a los Estados miembros que se aparten temporalmente de la trayectoria de ajuste que implica la política presupuestaria prudente a la que se hace referencia en el párrafo cuarto.

2. El Consejo examinará el programa de estabilidad en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del programa. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión y tras consultar al Comité Económico y Financiero, emitirá, si es necesario, un dictamen sobre el programa. Si, con arreglo al artículo 121 del Tratado, considera que es preciso reforzar los objetivos y medidas de un programa, haciendo particular referencia a una política presupuestaria prudente, el Consejo invitará en su dictamen al Estado miembro de que se trate a que ajuste su programa.».

5. El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Como parte de la supervisión multilateral prevista en el artículo 121, apartado 3, del Tratado, el Consejo vigilará la aplicación de los programas de estabilidad basándose en la información aportada por los Estados miembros participantes y en las valoraciones efectuadas por la Comisión y el Comité Económico y Financiero, en particular con el propósito de detectar desviaciones importantes, reales o previsibles, de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste apropiada para lograrlo, a consecuencia de desviaciones de una política presupuestaria prudente.

2. En caso de que se produzca una desviación significativa respecto de la política presupuestaria prudente mencionada en el artículo 5, apartado 1, cuarto párrafo, del presente Reglamento, y para impedir la aparición de un déficit excesivo, la Comisión, de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado, podrá dirigir una advertencia al Estado miembro de que se trate.

Una desviación respecto de la política presupuestaria prudente se considerará significativa si se dan las siguientes condiciones: un exceso de crecimiento del gasto coherente con una política presupuestaria prudente, no compensado con medidas discrecionales de incremento de los ingresos; o medidas discrecionales de disminución de los ingresos no compensadas con reducciones del gasto; y la desviación tiene una repercusión total en el saldo presupuestario de las administraciones públicas de al menos el 0,5 % del PIB en un solo año o de al menos el 0,25 % del PIB como promedio anual en dos años consecutivos.

La desviación no se tendrá en cuenta si el Estado miembro de que se trate ha superado con creces el objetivo presupuestario a medio plazo, teniendo en cuenta la presencia de desequilibrios macroeconómicos excesivos, y los planes presupuestarios establecidos en el programa de estabilidad no ponen en peligro este objetivo durante todo el período de programación.

Asimismo, la desviación podrá no tenerse en cuenta en caso de crisis económica grave de carácter general.

3. En caso de que la desviación significativa con respecto a la política presupuestaria prudente persista o sea especialmente grave, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigirá una recomendación al Estado miembro de que se trate para que adopte las medidas de ajuste necesarias. El Consejo, a propuesta de la Comisión, hará pública la recomendación.».

6. El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los Estados miembros acogidos a una excepción deberán presentar al Consejo y a la Comisión la información necesaria a efectos de la supervisión multilateral periódica prevista en el artículo 121 del Tratado, en forma de un “programa de convergencia”, que facilite una base esencial para la estabilidad de los precios y para un fuerte crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo.».

b) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el objetivo presupuestario a medio plazo y la trayectoria de ajuste hacia dicho objetivo para el saldo presupuestario de las administraciones públicas como porcentaje del PIB, la trayectoria de evolución prevista para la proporción de deuda pública, la trayectoria prevista de crecimiento del gasto público, la trayectoria prevista de crecimiento de los ingresos públicos en el supuesto de que la política económica no varíe y una cuantificación de las medidas discrecionales previstas en relación con los ingresos, los objetivos de política

monetaria a medio plazo, la relación de esos objetivos con la estabilidad de los precios y de los tipos de cambio y con el logro de una convergencia sostenida; ».

ii) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un análisis cuantitativo de las medidas presupuestarias y otras medidas de política económica adoptadas o propuestas para alcanzar los objetivos del programa, incluido un análisis de coste-beneficio de las reformas estructurales importantes que tengan efectos de ahorro a largo plazo, entre otras cosas incrementando el crecimiento potencial; ».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La información sobre la trayectoria del saldo presupuestario de las administraciones públicas y la proporción de deuda, el crecimiento del gasto público, la trayectoria prevista de crecimiento de los ingresos públicos en el supuesto de que la política económica no varíe, las medidas discrecionales previstas en relación con los ingresos y los principales supuestos económicos citados en el apartado 2, letras a) y b), se facilitarán con periodicidad anual y abarcarán el año precedente, el año corriente y al menos los tres años siguientes.».

7. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Los programas de convergencia se presentarán anualmente entre el 1 y el 30 de abril.

2. Los Estados miembros harán públicos sus programas de convergencia.».

8. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Basándose en los análisis efectuados por la Comisión y el Comité Económico y Financiero, el Consejo, en el ejercicio de la supervisión multilateral prevista en el artículo 121 del Tratado, examinará los objetivos presupuestarios a medio plazo presentados por los Estados miembros de que se trate, evaluará si los supuestos económicos en que se basa el programa son realistas, si la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo es adecuada y si las medidas adoptadas o propuestas para seguir la trayectoria de ajuste bastan para alcanzar el objetivo presupuestario a medio plazo a lo largo del ciclo y para lograr una convergencia sostenida.

El Consejo, al evaluar la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo, tendrá en cuenta si se hace un esfuerzo mayor de ajuste en tiempos de bonanza económica, mientras que el esfuerzo puede ser más limitado en tiempos adversos para la economía. Respecto de los Estados miembros con un alto nivel de deuda o desequilibrios macroeconómicos excesivos, o ambas cosas, el Consejo examinará si la mejora anual del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, una vez excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, es superior al 0,5 % del PIB. Respecto de los Estados miembros del MTC II, el Consejo examinará si el Estado miembro de que se trate persigue la mejora anual apropiada de su saldo

presupuestario ajustado en función del ciclo, una vez excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, necesaria para cumplir su objetivo presupuestario a medio plazo, tomando como valor de referencia un 0,5 % del PIB.

Para asegurar que el objetivo presupuestario a medio plazo se realice y se mantenga en la práctica, el Consejo comprobará que la trayectoria de crecimiento del gasto público, tomada conjuntamente con el efecto de las medidas adoptadas o previstas en relación con los ingresos, sea coherente con una política presupuestaria prudente.

Se considerará que la política presupuestaria es prudente y, por tanto, propicia para el logro del objetivo presupuestario a medio plazo y para su mantenimiento a lo largo del tiempo, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) en el caso de los Estados miembros que hayan realizado el objetivo presupuestario a medio plazo, el crecimiento anual del gasto no excede de una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el exceso se contrarreste con medidas discrecionales relativas a los ingresos;

b) en el caso de los Estados miembros que no hayan alcanzado aún su objetivo presupuestario a medio plazo, el crecimiento anual del gasto no excede de una tasa inferior a una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el exceso se contrarreste con medidas discrecionales relativas a los ingresos; la diferencia entre la tasa de crecimiento del gasto público y una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo se establece de tal manera que asegure un ajuste apropiado hacia el objetivo presupuestario a medio plazo;

c) las reducciones discrecionales de partidas de ingresos públicos se contrarrestan, bien mediante reducciones del gasto, bien mediante aumentos discrecionales de otras partidas de ingresos públicos, o ambas cosas.

La prudencia del crecimiento a medio plazo debe evaluarse con arreglo a las proyecciones a diez años actualizadas periódicamente.

Al definir la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo para los Estados miembros que todavía no lo han alcanzado, y al permitir una desviación temporal respecto de dicho objetivo para los Estados miembros que ya lo han alcanzado, a condición de que se mantenga un margen de seguridad adecuado con respecto al valor de referencia del déficit y se prevea el retorno de la situación presupuestaria al objetivo presupuestario a medio plazo dentro del período de programación, el Consejo tendrá en cuenta la realización de importantes reformas estructurales que tengan efectos directos de ahorro a largo plazo, entre otras cosas incrementando el crecimiento potencial, y que tengan por tanto una repercusión comprobable en la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

Se prestará especial atención a la reforma de las pensiones mediante la introducción de un sistema multipilares que incluya un pilar obligatorio totalmente financiado. Los Estados miembros que realicen dichas reformas podrán desviarse de la trayectoria de ajuste hacia su objetivo presupuestario a medio plazo o del objetivo

mismo, con una desviación que refleje el coste neto de la reforma para el pilar sometido a gestión pública, a condición de que la desviación sea temporal y se mantenga un margen de seguridad adecuado con respecto al valor de referencia del déficit.

El Consejo examinará asimismo si las medidas del programa de convergencia facilitan una coordinación más estrecha de las políticas económicas y si las políticas económicas del Estado miembro de que se trate son coherentes con las orientaciones generales de política económica de los Estados miembros y de la Unión. Además, para los Estados miembros del MTC II, el Consejo examinará si las medidas del programa de convergencia garantizan una participación armónica en el mecanismo de tipos de cambio.

En períodos de crisis económica grave de carácter general, se puede permitir a los Estados miembros que se aparten temporalmente de la trayectoria de ajuste que implica la política presupuestaria prudente a la que se hace referencia en el párrafo cuarto.

2. El Consejo examinará el programa de convergencia en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del programa. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión y tras consultar al Comité Económico y Financiero, emitirá, si es necesario, un dictamen sobre el programa. Si, con arreglo al artículo 121 del Tratado, considera que es preciso reforzar los objetivos y medidas del programa, haciendo particular referencia a una política presupuestaria prudente, el Consejo invitará en su dictamen al Estado miembro de que se trate a que ajuste su programa.»

9. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Como parte de la supervisión multilateral prevista en el artículo 121, apartado 3, del Tratado, el Consejo vigilará la aplicación de los programas de convergencia basándose en la información aportada por los Estados miembros acogidos a una excepción y en las valoraciones efectuadas por la Comisión y el Comité Económico y Financiero, en particular con el propósito de detectar divergencias importantes, reales o previsibles, de la situación presupuestaria respecto del objetivo presupuestario a medio plazo o de la trayectoria de ajuste apropiada para lograrlo, a consecuencia de desviaciones respecto de una política presupuestaria prudente.

El Consejo vigilará, asimismo, las políticas económicas de los Estados miembros acogidos a una excepción a la luz de los objetivos del programa de convergencia para garantizar que dichas políticas se orientan a la estabilidad, evitando así desajustes de los tipos reales de cambio y fluctuaciones excesivas del tipo de cambio nominal.

2. En caso de que se produzca una desviación significativa respecto de la política presupuestaria prudente mencionada en el artículo 9, apartado 1, párrafo cuarto, del presente Reglamento, y para impedir la aparición de un déficit excesivo, la Comisión, de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado, podrá dirigir una advertencia al Estado miembro de que se trate.

Una desviación respecto de la política presupuestaria prudente se considerará significativa si se dan las siguientes condiciones: un exceso de crecimiento del gasto coherente con una política presupuestaria prudente, no compensado con medidas discrecionales de incremento de los ingresos; medidas discrecionales de disminución de los ingresos no compensadas con reducciones del gasto; una desviación cuya repercusión total en el saldo presupuestario de las administraciones públicas sea de al menos el 0,5 % del PIB en un solo año o de al menos el 0,25 % del PIB como promedio anual en dos años consecutivos.

La desviación no se tendrá en cuenta si el Estado miembro de que se trate ha superado con creces el objetivo presupuestario a medio plazo, teniendo en cuenta la presencia de desequilibrios macroeconómicos excesivos, y los planes presupuestarios establecidos en el programa de estabilidad no hacen peligrar este objetivo durante todo el período de programación.

Asimismo, la desviación podrá no tenerse en cuenta en caso de crisis económica grave de carácter general.

3. En caso de que la desviación significativa con respecto a la política presupuestaria prudente persista o sea especialmente grave, el Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, dirigirá una recomendación al Estado miembro de que se trate para que adopte las medidas de ajuste necesarias. El Consejo, a propuesta de la Comisión, hará pública la recomendación.»

10. Todas las referencias al «artículo 99» que figuran a lo largo del Reglamento se sustituyen por referencias al «artículo 121».

## ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*



**Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1467/97 del Consell relatiu a l'acceleració i la clarificació del procediment de dèficit excessiu**

Tram. 295-00056/08

**Text presentat**

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.10.2010  
Reg. 74612 / Recepció de la proposta:  
Presidència del Parlament, 20.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1467/97 DEL CONSEJO RELATIVO A LA ACELERACIÓN Y CLARIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO [COM (2010) 522 FINAL] [2010/0276 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.9.2010

COM (2010) 522 final

2010/0276 (CNS)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1467/97 DEL CONSEJO RELATIVO A LA ACELERACIÓN Y CLARIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

La crisis económica y financiera mundial ha puesto de manifiesto y amplificado la necesidad de reforzar la coordinación y la supervisión de las políticas económicas en la unión económica y monetaria (UEM). Los instrumentos y métodos de coordinación y supervisión existentes han permitido a la UE capear un temporal que ningún Estado miembro hubiera podido resistir por sí solo. Las instituciones europeas y los Estados miembros reaccionaron con rapidez y siguen colaborando para recuperarse de una crisis sin precedentes en nuestra generación.

No obstante, esta experiencia también ha revelado las deficiencias y puntos débiles que existen en el sistema actual de coordinación y en los procedimientos de supervisión vigentes. Existe un amplio consenso sobre la necesidad urgente de reforzar el marco de la UEM con objeto de afianzar la estabilidad macroeconómica y la sostenibilidad de las finanzas públicas, condiciones indispensables para el crecimiento sostenible de la producción y el empleo.

La crisis ha dado un vuelco a las favorables condiciones económicas y financieras imperantes hasta 2007 y ha dejado claro una vez más que los ingresos excepcionales acumulados durante los tiempos de bonanza no se habían utilizado suficientemente para crear el margen de maniobra necesario en una coyuntura menos favorable. En la mayoría de los Estados miembros, será necesario proceder a un saneamiento de gran calado para volver a situar la deuda pública en una trayectoria descendente. Se trata de una tarea tanto más urgente, cuanto que las sociedades y las economías europeas se ven confrontadas a los efectos del envejecimiento de la población, que ejercerá una presión añadida sobre la oferta de mano de obra y los presupuestos públicos. Reducir los niveles de deuda es un objetivo fundamental para la mayor parte de los países, habida cuenta de sus efectos negativos sobre los incentivos económicos y el crecimiento debido al aumento de los impuestos y de las primas de riesgo.

El principal instrumento de coordinación y supervisión de las políticas presupuestarias es el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC), por el que se aplican las disposiciones del Tratado relativas a la disciplina presupuestaria. La consolidación del Pacto es esencial tanto para aumentar la credibilidad de la estrategia presupuestaria acordada para una salida de la crisis coordinada como para evitar que se repitan los errores del pasado. El objetivo del conjunto de propuestas que se presentan ahora es consolidar el Pacto: i) mejorando sus disposiciones a la

luz de la experiencia adquirida, especialmente con motivo de la crisis; ii) dotándolo de instrumentos de coerción más eficaces; y iii) complementándolo con disposiciones relativas a los marcos presupuestarios nacionales. Este conjunto de propuestas forma parte de una reforma más amplia de la gobernanza económica en el marco de la estrategia Europa 2020, que incluye propuestas destinadas a combatir los desequilibrios macroeconómicos a través de una supervisión reforzada, en particular mecanismos de alerta y sanción. Las diferentes facetas de la coordinación de las políticas económicas, incluida la supervisión de las reformas estructurales, se integrarán en un nuevo ciclo de supervisión denominado «semestre europeo», que agrupará los procesos existentes en el contexto del PEC y de las orientaciones generales de política económica, sincronizando en particular la presentación de los programas de estabilidad y convergencia y los programas nacionales de reforma.

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

Las líneas generales de las presentes propuestas fueron anunciadas por la Comisión en dos Comunicaciones: «Reforzar la coordinación de las políticas económicas», de 12 de mayo de 2010, y «Reforzar la coordinación de las políticas económicas para fomentar la estabilidad, el crecimiento y el empleo - Instrumentos para una mejor gobernanza económica de la UE», de 30 de junio de 2010. Al optar por una comunicación formal, la Comisión ha deseado mostrar su voluntad de fomentar el diálogo con los Estados miembros, el Parlamento Europeo y todas las partes interesadas, ofreciendo al mismo tiempo propuestas concretas de actuación.

En junio de 2010, el Consejo Europeo convino en la necesidad urgente de reforzar la coordinación de nuestras políticas económicas y aprobó un primer conjunto de orientaciones en relación con el PEC y la supervisión presupuestaria. En particular, el Consejo Europeo acordó: i) reforzar tanto el aspecto preventivo como el aspecto corrector del PEC, incluso mediante sanciones, teniendo debidamente en cuenta la situación particular de los Estados miembros que pertenecen a la zona del euro; ii) dar, en la supervisión presupuestaria, un papel mucho más destacado a los niveles y la evolución de la deuda y a la sostenibilidad general; iii) velar por que todos los Estados miembros tengan disposiciones presupuestarias nacionales y marcos presupuestarios a medio plazo en sintonía con el PEC; iv) asegurar la calidad de los datos estadísticos.

El Consejo Europeo invitó al Grupo Especial para la Gobernanza Económica, creado en marzo de 2010 y presidido por el Presidente del Consejo, y a la Comisión a detallar rápidamente dichas orientaciones y a hacerlas operativas. Entre la Comisión y el Grupo Especial se desarrolló una relación constructiva. La Comisión contribuyó al trabajo del Grupo con las Comunicaciones mencionadas anteriormente y aportaciones ad hoc.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La base jurídica del PEC se establece en los artículos 121 y 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Euro-

pea. El Pacto está constituido por el Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (componente preventivo), el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (componente corrector); y la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, relativa al Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Los dos Reglamentos fueron modificados en 2005 por los Reglamentos (CE) n° 1055/2005 y (CE) n° 1056/2005, respectivamente, y complementados por el Informe del Consejo de 20 de marzo de 2005 titulado «Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento». Las presentes propuestas vienen a introducir nuevas modificaciones en los Reglamentos (CE) n° 1466/97 y (CE) n° 1467/97. Se proponen instrumentos de ejecución adicionales en un nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ejecución efectiva de la supervisión presupuestaria en la zona del euro, basado en el artículo 136 del Tratado, en combinación con el artículo 121, apartado 6. Los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros son objeto de una nueva Directiva del Consejo, basada en el artículo 126, apartado 14, que tiene por objeto especificar las obligaciones de las autoridades nacionales en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo n° 12 de los Tratados sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.

El componente preventivo del Pacto pretende garantizar la aplicación por los Estados miembros de políticas presupuestarias prudentes, a fin de que no sea preciso adoptar formas de coordinación más rigurosas para evitar poner en peligro la sostenibilidad de las finanzas públicas, con las posibles consecuencias negativas para el conjunto de la UEM. Por consiguiente, se invita a los Estados miembros a presentar programas de estabilidad y convergencia en los que expongan sus planes para lograr sus objetivos presupuestarios a medio plazo, que se definen como porcentaje del PIB en términos estructurales (es decir, ajustados en función del ciclo y excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal) y varían de un país a otro, situándose en todos ellos en torno a una situación próxima al equilibrio, a fin de reflejar el nivel de deuda pública y los pasivos relacionados con el envejecimiento de la población. Los Estados miembros que no hayan alcanzado su objetivo presupuestario a medio plazo deben ir aproximándose al mismo a un ritmo anual del 0,5 % del PIB en términos estructurales.

Sin embargo, los avances hacia los objetivos presupuestarios a medio plazo han sido en general insuficientes y han dejado a las finanzas públicas gravemente afectadas por la recesión económica. Por otra parte, el saldo estructural ha resultado ser en la práctica una medida insuficiente de la situación presupuestaria subyacente de un país, debido a la dificultad de evaluar la situación cíclica de la economía en tiempo real y a lo poco que tiene en cuenta los ingresos excedentarios o deficitarios no directamente relacionados con el ciclo económico (en particular, la evolución del mercado inmobiliario y los mercados financieros). Como consecuencia de ello,

en varios países, incluso situaciones presupuestarias aparentemente sólidas antes de la crisis ocultaban una fuerte dependencia de los ingresos excepcionales para financiar el gasto; el vuelco de la situación contribuyó a que se dispararan los déficits presupuestarios.

Para subsanar estas deficiencias, la reforma del componente preventivo que se propone mantiene los actuales objetivos presupuestarios a medio plazo y el requisito de convergencia anual del 0,5 % del PIB, pero los hace operativos en virtud de un nuevo principio de prudencia de la política presupuestaria. Con arreglo a este principio, el crecimiento anual del gasto no debería exceder –y, en caso de no haberse alcanzado el objetivo presupuestario a medio plazo, mantenerse claramente por debajo– de una tasa prudente de crecimiento del PIB a medio plazo, a menos que el objetivo se haya cumplido con creces o que el exceso de crecimiento del gasto por encima de esta tasa prudente a medio plazo vaya acompañado de medidas discrecionales por el lado de los ingresos. El objetivo esencial es garantizar que los ingresos excepcionales no se gasten, sino que se destinen a reducir la deuda. Este nuevo principio proporcionará la referencia para examinar los planes presupuestarios de los países, expuestos en los programas de estabilidad y convergencia. Además, si un Estado miembro incumple la tasa acordada de crecimiento del gasto, junto con las medidas estipuladas en materia de ingresos, podrá recibir una advertencia de la Comisión y, en caso de que el incumplimiento sea persistente y/o particularmente grave, una recomendación del Consejo para que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 121 del Tratado. Dicha recomendación, aunque emitida en el contexto del componente preventivo, será respaldada, por primera vez y únicamente en el caso de los países de la zona del euro, por un mecanismo de ejecución creado de conformidad con el artículo 136 del Tratado, consistente en un depósito de hasta el 0,2 % del PIB con devengo de intereses. Para imponer este depósito se introduce un mecanismo de «voto inverso»: tras emitirse una recomendación, el depósito será exigible a propuesta de la Comisión, a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días. El Consejo sólo podrá reducir la cuantía del depósito por unanimidad o basándose en una propuesta de la Comisión y una petición motivada del Estado miembro de que se trate. El depósito se reembolsará junto con los intereses devengados una vez que el Consejo haya comprobado que se ha puesto fin a la situación que motivó su constitución.

La finalidad del componente corrector del PEC es evitar errores manifiestos en las políticas presupuestarias que puedan amenazar la sostenibilidad de las finanzas públicas y poner en peligro la UEM. Ello se traduce en la obligación de los Estados miembros de evitar los déficits públicos excesivos, que se definen en relación con un umbral numérico: el 3 % del PIB en el caso del déficit y el 60 % del PIB o un acercamiento a este valor a un ritmo satisfactorio en el caso de la deuda. El procedimiento de déficit excesivo (PDE), por el que se aplica la prohibición de los déficits excesivos, prevé una secuencia de medidas, que, para los países de la zona del euro, puede incluir la imposición de sanciones financieras.

El PDE se ha aplicado regularmente conforme a las disposiciones pertinentes, incluso en el contexto excepcional de la crisis financiera, contribuyendo así a afianzar las expectativas de que ésta se resuelva de manera ordenada. No obstante, se han manifestado algunas deficiencias. Si bien los criterios de déficit y de deuda tienen en principio la misma importancia, y podría alegarse que unos niveles de deuda persistentemente elevados representan una amenaza más grave para la sostenibilidad de las finanzas públicas que unos déficits elevados de manera ocasional, en la práctica el PDE se ha centrado casi exclusivamente en el umbral del 3 % del PIB, mientras que la deuda ha desempeñado hasta ahora un papel marginal. Ello se debe a la naturaleza más compleja del umbral de deuda en comparación con el de déficit, en particular la ambigüedad del concepto de disminución a un ritmo satisfactorio, y al mayor impacto en el ratio de deuda de variables ajenas al control del Gobierno, por ejemplo la inflación. El PDE está respaldado en principio por un potente mecanismo de ejecución, ya que pueden, y deben, imponerse sanciones financieras en caso de que, de forma reiterada, no se tomen medidas para corregir el déficit excesivo. Sin embargo, podría afirmarse que estas sanciones entran en juego demasiado tarde como para tener un verdadero efecto disuasorio contra los errores manifiestos de una política presupuestaria, especialmente porque la situación financiera del país en cuestión puede haberse deteriorado hasta el punto de restar credibilidad a la amenaza de una multa justo en el momento en que ésta debería materializarse. Por último, la reciente crisis ha puesto de relieve que, si bien la obligación de corregir los déficits excesivos contribuye a afianzar las expectativas de mantenimiento de la solvencia del Estado, es posible que la cronología de la corrección y el perfil del ajuste tengan que establecerse en función de consideraciones concernientes a toda la UEM.

Para solventar estas deficiencias se presentan las siguientes propuestas clave de reforma del componente corrector.

El criterio de deuda del PDE se hará operativo, en particular mediante la adopción de un valor de referencia numérico que permita determinar si el ratio de deuda está disminuyendo suficientemente y aproximándose al umbral del 60 % del PIB. Concretamente, debe considerarse que un ratio de deuda/PIB superior al 60 % está disminuyendo de manera suficiente si su distancia con respecto al valor de referencia del 60 % del PIB se ha reducido en los tres años anteriores a un ritmo del orden de una veintea parte al año. No obstante, el incumplimiento de este valor de referencia numérico no implicará necesariamente la apertura de un PDE contra el país en cuestión, ya que esta decisión deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, en particular a la hora de valorar la evolución de la deuda (por ejemplo, si un crecimiento nominal muy bajo está obstaculizando la reducción de la deuda), así como factores de riesgo vinculados a la estructura de la deuda, el endeudamiento del sector privado y los pasivos implícitos relacionados con el envejecimiento de la población. En consonancia con el mayor énfasis puesto en la deuda, si un país tiene una deuda por debajo del umbral del 60 % del PIB deberá prestarse mayor atención a los factores pertinentes en caso de incumplimiento del criterio de déficit.



El enfoque más flexible que se propone en lo que atañe a la consideración de los factores pertinentes en las etapas conducentes a la declaración de la existencia de un déficit excesivo podría también beneficiar a los países que están reformando sus sistemas de pensiones, más allá del período transitorio de cinco años actualmente previsto. Las disposiciones específicas del PEC aplicables a las reformas de los sistemas de pensiones por lo que respecta al criterio de déficit también se amplían al criterio de deuda, al establecer el mismo período transitorio quinquenal para tener en cuenta los costes netos de tales reformas a la hora de evaluar el cumplimiento del criterio de deuda. Por último, la revocación total o parcial de las reformas de los sistemas de pensiones aplicadas anteriormente recibirá la misma consideración, tanto a efectos de la apertura como de la derogación de un PDE.

Se refuerzan los mecanismos de ejecución gracias a la introducción de un nuevo conjunto de sanciones financieras aplicables a los Estados miembros de la zona del euro; estas sanciones se impondrán en una fase muy anterior del proceso, con arreglo a un enfoque gradual. Concretamente, en cuanto se adopte la decisión por la que se declare la existencia de déficit excesivo en un país, se aplicará un depósito sin devengo de intereses equivalente al 0,2 % del PIB; este depósito se convertirá en una multa en caso de incumplimiento de la recomendación inicial para corregir el déficit. El importe es igual al componente fijo de las sanciones ya previstas en la última fase del PDE. También se establece una relación con el presupuesto de la UE, lo que debería facilitar la transición prevista a un sistema de ejecución basado en el presupuesto de la UE, según lo previsto en la Comunicación de la Comisión de 30 de junio de 2010, citada anteriormente. El incumplimiento persistente daría lugar a una mayor sanción, conforme a las disposiciones vigentes del PEC. Para limitar la discrecionalidad en la ejecución, se prevé recurrir al mecanismo de «voto inverso» para imponer las nuevas sanciones en relación con las etapas sucesivas del PDE. Así, en cada etapa del procedimiento, la Comisión propondrá la sanción pertinente, que se considerará firme a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días. La cuantía del depósito sin devengo de intereses o de la multa solamente podrá ser reducida o anulada por el Consejo por unanimidad o sobre la base de una propuesta específica de la Comisión en caso de circunstancias económicas excepcionales o a raíz de una petición motivada del Estado miembro de que se trate.

Por otra parte, se aclaran los criterios para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones en cada etapa, y se incluye la posibilidad de conceder una prórroga de los plazos para la corrección del déficit excesivo, poniendo explícitamente el énfasis en las variables presupuestarias que cabe asumir que están bajo el control directo del Gobierno, en particular el gasto, por analogía con el enfoque propuesto para el componente preventivo. Más allá de estas circunstancias específicas de cada país, se introduce la posibilidad de prorrogar los plazos también en caso de crisis económica generalizada.

Pero no cabe pensar que la observancia efectiva del marco de coordinación presupuestaria de la UEM vaya a ser posible únicamente gracias a las disposiciones establecidas

a nivel de la UE. Debido al carácter descentralizado de la elaboración de las políticas presupuestarias en la UE y a la necesidad general de asumir a nivel nacional las normas de la UE, resulta esencial que los objetivos del marco de coordinación presupuestaria de la UEM se reflejen en los marcos presupuestarios nacionales. El marco presupuestario nacional es el conjunto de elementos que constituyen la base de la gobernanza presupuestaria nacional, esto es, el marco institucional del país que configura el proceso presupuestario a nivel nacional. Incluye los sistemas de cuentas públicas, las estadísticas, las prácticas en materia de previsiones, las reglas presupuestarias numéricas, los procedimientos presupuestarios que regulan todas las etapas del proceso presupuestario y los marcos presupuestarios a medio plazo en particular, y las relaciones presupuestarias entre todos los subsectores de la Administración. Aunque deben satisfacerse las necesidades y preferencias específicas de los Estados miembros, cabe destacar una serie de características que deben respetarse a fin de garantizar un nivel mínimo de calidad y coherencia con el marco presupuestario de la UEM. A ellas se refiere la Directiva relativa a los marcos presupuestarios nacionales que se propone para complementar la reforma del PEC. Así, en primer lugar, los elementos más básicos de los marcos presupuestarios nacionales, esto es los aspectos contables y estadísticos y las prácticas en materia de previsiones, deben atenerse a normas europeas mínimas a fin de favorecer la transparencia y el control del proceso presupuestario. Los marcos presupuestarios nacionales deben igualmente adoptar una perspectiva de planificación plurianual, con objeto de garantizar el logro de los objetivos a medio plazo fijados a nivel de la UE. Por otra parte, los Estados miembros deberán aplicar reglas presupuestarias numéricas que propicien el cumplimiento de los umbrales de déficit y de deuda. Asimismo, deberán velar por que estos criterios se apliquen a todos los subsectores de las administraciones públicas. Por último, las autoridades nacionales deberán garantizar la transparencia del proceso presupuestario facilitando información detallada sobre los fondos extrapresupuestarios, los gastos tributarios y los pasivos contingentes existentes.

2010/0276 (CNS)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1467/97 DEL CONSEJO RELATIVO A LA ACELERACIÓN Y CLARIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DÉFICIT EXCESIVO

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 126, apartado 14, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo (BCE),

1. DO C de , p. .



De conformidad con el procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros dentro de la Unión, prevista en el Tratado, debe implicar el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

(2) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento estaba constituido inicialmente por el Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas<sup>2</sup>, el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo<sup>3</sup> y la Resolución del Consejo Europeo, de 17 de junio de 1997, relativa al Pacto de Estabilidad y Crecimiento<sup>4</sup>. Los Reglamentos (CE) nº 1466/97 y (CE) nº 1467/97 fueron modificados en 2005 por los Reglamentos (CE) nº 1055/2005 y (CE) nº 1056/2005, respectivamente. Además, el Consejo adoptó el Informe de 20 de marzo de 2005 titulado «Mejorar la aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento».

(3) El Pacto de Estabilidad y Crecimiento se basa en el objetivo de unas finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de los precios y para un crecimiento sostenible, apoyado en la estabilidad financiera, que conduzca a la creación de empleo.

(4) Debe mejorarse el marco común de gobernanza económica, también en lo que respecta a la supervisión presupuestaria, en consonancia con el elevado nivel de integración alcanzado por las economías de los Estados miembros dentro de la Unión Europea, y más concretamente en la zona del euro.

(5) Conviene reforzar las normas de disciplina presupuestaria, en particular otorgando un papel más destacado al nivel y a la evolución de la deuda y a la sostenibilidad global.

(6) La aplicación del actual procedimiento de déficit excesivo basado tanto en el criterio de déficit como en el criterio de deuda obliga a definir un valor de referencia numérico que sirva para evaluar si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto disminuye suficientemente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

(7) La declaración de la existencia de un déficit excesivo basada en el criterio de deuda y las etapas conducentes a la misma no deberían basarse exclusivamente en el incumplimiento de este valor de referencia numérico, sino tener siempre en cuenta todos los factores pertinentes contemplados en el informe de la Comisión elaborado de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del Tratado.

(8) En la declaración de la existencia de un déficit excesivo sobre la base del criterio de déficit y las etapas conducentes a la misma, es preciso tener en cuenta todos

los factores pertinentes contemplados en el informe de la Comisión elaborado de conformidad con el artículo 126, apartado 3, del Tratado en caso de que la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto no rebase el valor de referencia.

(9) El informe de la Comisión a que se refiere el artículo 126, apartado 3, del Tratado debe tener debidamente en cuenta la calidad del marco presupuestario nacional, ya que desempeña un papel crucial en el saneamiento presupuestario y la sostenibilidad de las finanzas públicas.

(10) A fin de contribuir al control del cumplimiento de las recomendaciones y advertencias del Consejo encaminadas a la corrección de las situaciones de déficit excesivo, es necesario que en ellas se especifiquen objetivos presupuestarios anuales coherentes con la mejora presupuestaria requerida en términos ajustados en función del ciclo y excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal.

(11) La evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas saldrá beneficiada al utilizar como referencia el cumplimiento de los objetivos de gasto de las administraciones públicas, junto con la ejecución de las medidas específicas previstas por el lado de los ingresos.

(12) Al evaluar la procedencia de prorrogar el plazo para la corrección del déficit excesivo, deben considerarse de forma particular las situaciones de crisis económica grave de naturaleza general.

(13) Conviene intensificar la aplicación de las sanciones financieras previstas en el artículo 126, apartado 11, del Tratado, de modo que constituyan un incentivo real para atenerse a las advertencias formuladas de conformidad con el artículo 126, apartado 9.

(14) Con objeto de garantizar el cumplimiento del marco de supervisión presupuestaria de la Unión aplicable a los Estados miembros participantes, deben definirse, sobre la base del artículo 136 del Tratado, sanciones basadas en normas que prevean mecanismos equitativos, oportunos y eficaces para el cumplimiento de las disposiciones del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

(15) Las referencias que figuran en el Reglamento (CE) nº 1467/97 deben tener en cuenta la nueva numeración de los artículos del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la sustitución del Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo por el Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea<sup>5</sup>.

(16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1467/97 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### ARTÍCULO I

El Reglamento (CE) nº 1467/97 queda modificado como sigue:

5. DO L 145 de 10.6.2009, p. 1.

2. DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

3. DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

4. DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

1. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones para acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo, con el objetivo de impedir los déficits públicos excesivos y, en caso de que se produzcan, propiciar su pronta corrección, examinando la observancia de la disciplina presupuestaria sobre la base de criterios de déficit y deuda públicos.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Estados miembros participantes», los Estados miembros cuya moneda es el euro.».

2. El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional, a efectos de lo previsto en el artículo 126, apartado 2, letra a), segundo guión, del Tratado, cuando obedezca a una circunstancia inusual sobre la cual no tenga ningún control el Estado miembro afectado y que incida de manera significativa en la situación financiera de las administraciones públicas, o cuando obedezca a una grave crisis económica.».

b) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Cuando rebase el valor de referencia, se considerará que la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto (PIB) está disminuyendo de manera suficiente y se aproxima a un ritmo satisfactorio al valor de referencia, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra b), del Tratado, si la diferencia con respecto al valor de referencia se ha reducido en los tres años anteriores a un ritmo del orden de una veintea parte al año. En el período de tres años a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento –a insertar], se tendrá en cuenta el carácter retroactivo de este indicador en su aplicación.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para la elaboración del informe previsto en el artículo 126, apartado 3, del Tratado, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, tal como indica dicho artículo. El informe deberá reflejar de forma adecuada la evolución de la situación económica a medio plazo (en particular, el potencial de crecimiento, las condiciones cíclicas imperantes, la inflación y los desequilibrios macroeconómicos excesivos) y la evolución de la situación presupuestaria a medio plazo (en particular, los esfuerzos de saneamiento presupuestario en coyunturas favorables, la inversión pública, la aplicación de políticas en el contexto de la estrategia común de la Unión en favor del crecimiento, y la calidad global de las finanzas públicas, concretamente el cumplimiento de la Directiva [...] del Consejo sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros). El informe también analizará, cuando proceda, la evolución de la situación de la deuda a medio plazo (reflejando debidamente, en particular, los factores de riesgo, entre ellos la estructura de vencimiento de la deuda y las monedas en que esté denominada, las operaciones

stock-flujo, las reservas acumuladas y otros activos públicos; las garantías, especialmente las ligadas al sector financiero; los pasivos tanto explícitos como implícitos relacionados con el envejecimiento de la población; y la deuda privada, en la medida en que pueda representar un pasivo implícito contingente para el sector público). Además, la Comisión prestará la debida consideración a cualquier otro factor que, en opinión del Estado miembro afectado, sea pertinente para evaluar globalmente en términos cualitativos la superación del valor de referencia y que el Estado miembro haya puesto en conocimiento de la Comisión y del Consejo. En ese contexto, deberá prestarse especial atención a las contribuciones financieras dirigidas a reforzar la solidaridad internacional y a alcanzar los objetivos de las políticas de la Unión, incluida la estabilidad financiera.».

d) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión y el Consejo realizarán una evaluación global equilibrada de todos los factores pertinentes, concretamente, en qué medida afectan a la evaluación del cumplimiento de los criterios de déficit y/o de deuda como factores agravantes o atenuantes. Al evaluar el cumplimiento sobre la base del criterio de déficit, si la proporción entre la deuda pública y el PIB rebasa el valor de referencia, estos factores sólo se tendrán en cuenta en las etapas conducentes a la adopción de una decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo prevista en el artículo 126, apartados 4, 5 y 6, del Tratado, si se cumple plenamente la doble condición del principio general –a saber, que, antes de tomar en consideración los factores pertinentes, el déficit público general se mantenga cercano al valor de referencia y que la superación de dicho valor tenga carácter temporal.».

e) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. En el caso de los Estados miembros en los que el exceso de déficit o el incumplimiento de los requisitos del criterio de deuda previstos en el artículo 126, apartado 2, letra b), del Tratado se deban a la aplicación de una reforma de las pensiones que introduzca un régimen mixto que incluya un sistema de plena capitalización obligatorio, la Comisión y el Consejo considerarán también el coste de la reforma del componente de financiación pública del régimen de pensiones a la hora de evaluar la evolución de las cifras de déficit y deuda en el procedimiento de déficit excesivo. Cuando el ratio de deuda exceda del valor de referencia, el coste de la reforma se tendrá en cuenta únicamente si el déficit permanece próximo al valor de referencia. Para ello, durante un período transitorio de cinco años a contar desde la fecha de entrada en vigor de dicha reforma, se tendrá en cuenta el coste neto de la misma, reflejado en la evolución del déficit y la deuda, sobre una base lineal regresiva. Además, con independencia de la fecha de entrada en vigor de la reforma, durante un período transitorio de cinco años a contar desde [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento - a insertar] se tendrá en cuenta su coste neto, reflejado en la evolución de la deuda, sobre la misma base lineal regresiva. El coste neto calculado de esta forma deberá tenerse también en cuenta en la decisión que adopte el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 12, del Tratado con vistas a la derogación de algunas o la totalidad de sus decisiones men-

cionadas en los apartados 6 a 9 y 11 de dicho artículo, si el déficit ha disminuido de manera importante y continua y ha alcanzado un nivel cercano al valor de referencia y, en caso de incumplimiento de los requisitos del criterio de deuda, ésta se sitúa en una senda decreciente. Por otra parte, se tratará de igual forma la reducción de este coste neto como consecuencia de la revocación total o parcial de una reforma de los sistemas de pensiones mencionada anteriormente.».

3. El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Atendiendo plenamente al dictamen a que se refiere el apartado 1 y en el supuesto de que se considere que existe déficit excesivo, la Comisión presentará al Consejo un dictamen y una propuesta con arreglo al artículo 126, apartados 5 y 6.».

b) En el apartado 3, la referencia al «artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 3605/93» se sustituye por la referencia al «artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 479/2009».

c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La recomendación del Consejo formulada conforme al artículo 126, apartado 7, del Tratado, deberá establecer un plazo de seis meses como máximo para que el Estado miembro afectado tome medidas eficaces. La recomendación del Consejo también establecerá un plazo para la corrección del déficit excesivo, corrección que deberá realizarse en el año siguiente a su detección salvo que concurran circunstancias especiales. En la recomendación, el Consejo instará al Estado miembro a alcanzar objetivos presupuestarios anuales que, sobre la base de las previsiones subyacentes a la recomendación, permitan una mejora anual mínima equivalente al 0,5 % del PIB, como valor de referencia, del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, con el fin de garantizar la corrección del déficit excesivo dentro del plazo establecido en la recomendación.».

d) Se inserta el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Como máximo dentro del plazo de seis meses previsto en el apartado 4, el Estado miembro afectado presentará a la Comisión y al Consejo un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado. El informe incluirá, en relación con el gasto público y las medidas discrecionales por el lado de los ingresos, objetivos coherentes con la recomendación del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para el logro de los objetivos. Dicho informe será publicado.».

e) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si se han tomado medidas eficaces para ajustarse a la recomendación formulada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del Tratado, y tras la adopción de la recomendación aparecen factores económicos adversos e inesperados que tienen importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del Tratado. Esta recomendación revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes contemplados en el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular prorrogar, en principio un año, el plazo para la corrección del déficit excesivo. El Consejo evaluará la existencia de factores económicos adversos e inesperados con importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública basándose en las previsiones económicas contenidas en su recomendación. El Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá también decidir adoptar una recomendación revisada con arreglo al artículo 126, apartado 7, del Tratado en caso de grave crisis económica de naturaleza general.».

4. En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Al determinar si se han tomado medidas eficaces en respuesta a las recomendaciones formuladas de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 7, del Tratado, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro afectado de conformidad con el artículo 3, apartado 4 bis, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate.».

5. El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Toda decisión del Consejo por la que se formule una advertencia al Estado miembro participante afectado para que adopte medidas encaminadas a la reducción del déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del Tratado deberá adoptarse en el plazo de dos meses a partir de la decisión del Consejo por la que se haya declarado que no se han tomado medidas eficaces de conformidad con el apartado 8 de dicho artículo. En la advertencia, el Consejo instará al Estado miembro a alcanzar objetivos presupuestarios anuales que, sobre la base de las previsiones subyacentes a la recomendación, permitan una mejora anual mínima equivalente al 0,5% del PIB, como valor de referencia, del saldo presupuestario ajustado en función del ciclo, tras deducir las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, con el fin de garantizar la corrección del déficit excesivo dentro del plazo establecido en la advertencia. El Consejo también indicará las medidas encaminadas al logro de esos objetivos.».

b) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Tras la advertencia del Consejo formulada de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del Tratado, el Estado miembro presentará a la Comisión y al Consejo un informe sobre las medidas adoptadas en respuesta a la advertencia del Consejo. El informe incluirá los objetivos relativos al gasto público y las medidas discrecionales por el lado de los ingresos, así como información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones específicas del Consejo, a fin de permitir a éste adoptar en caso necesario una deci-



sión de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento. Dicho informe será publicado.»

c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Si se han tomado medidas eficaces para ajustarse a la advertencia formulada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del Tratado y tras la adopción de la advertencia aparecen factores económicos adversos e inesperados que tienen importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá adoptar una advertencia revisada con arreglo a dicho apartado. Esta advertencia revisada, que tendrá en cuenta los factores pertinentes contemplados en el artículo 2, apartado 3, del presente Reglamento, podrá en particular prorrogar, en principio un año, el plazo para la corrección del déficit excesivo. El Consejo evaluará la existencia de factores económicos adversos e inesperados con importantes efectos desfavorables sobre la hacienda pública basándose en las previsiones económicas contenidas en su advertencia. El Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, podrá también decidir adoptar una advertencia revisada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del Tratado en caso de grave crisis económica de naturaleza general.»

6. El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Al determinar si se han tomado medidas eficaces en respuesta a la advertencia formulada de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 9, del Tratado, el Consejo basará su decisión en el informe presentado por el Estado miembro afectado de conformidad con el artículo 5, apartado 1 bis, del presente Reglamento y en su aplicación, así como en otras decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate.»

2. En el supuesto de que se cumplan las condiciones para la aplicación del artículo 126, apartado 11, del Tratado, el Consejo impondrá sanciones conforme a lo dispuesto en dicho apartado. Toda decisión en este sentido se adoptará, a más tardar, cuatro meses después de que el Consejo decida formular una advertencia al Estado miembro participante afectado para que tome medidas de conformidad con lo previsto en el artículo 126, apartado 9.»

7. En el artículo 7, la referencia al «artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 3605/93» se sustituye por la referencia al «artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 479/2009».

8. El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Las decisiones del Consejo de reforzar las sanciones, conforme a lo previsto en el artículo 126, apartado 11, del Tratado, se adoptarán, a más tardar, dos meses después de las fechas de notificación previstas en el Reglamento (CE) n° 479/2009. Las decisiones del Consejo de derogar algunas o la totalidad de sus decisiones con arreglo a lo contemplado en el artículo 126, apartado 12, del Tratado, se adoptarán lo antes posible y, en cu-

alquier caso, a más tardar dos meses después de las fechas de notificación previstas en el Reglamento (CE) n° 479/2009.»

9. En el artículo 9, apartado 3, la referencia al «artículo 6» se sustituye por la referencia al «artículo 6, apartado 2».

10. El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión y el Consejo supervisarán regularmente la aplicación de las medidas adoptadas:».

b) En el apartado 3, la referencia al «Reglamento (CE) n° 3605/93» se sustituye por una referencia al «Reglamento (CE) n° 479/2009».

11. El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Cuando el Consejo decida imponer sanciones a un Estado miembro participante en virtud del artículo 126, apartado 11, del Tratado, se exigirá, como norma general, una multa. El Consejo podrá decidir completar esta multa mediante las demás medidas previstas en el artículo 126, apartado 11, del Tratado.»

12. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. El importe de la multa abarcará un componente fijo igual al 0,2% del PIB y un componente variable. El componente variable será igual a la décima parte de la diferencia entre el déficit, expresado en porcentaje del PIB del año anterior, y bien el valor de referencia del déficit público, bien el saldo de las administraciones públicas, como porcentaje del PIB, que debería haberse alcanzado ese mismo año con arreglo a la advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del Tratado, si el incumplimiento de la disciplina presupuestaria incluye el criterio de deuda.

2. Cada año subsiguiente hasta que se derogue la decisión por la que se declara la existencia de un déficit excesivo, el Consejo valorará si el Estado miembro participante ha tomado medidas efectivas en respuesta a la advertencia dirigida por el Consejo de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del Tratado. En esta valoración anual, el Consejo, de conformidad con el artículo 126, apartado 11, decidirá agravar las sanciones, salvo que el Estado miembro participante haya dado cumplimiento a la advertencia del Consejo. Si se decide imponer una multa adicional, ésta se calculará de la misma manera que el componente variable de la multa mencionado en el apartado 1.

3. Ninguna multa individual de las mencionadas en los apartados 1 y 2 podrá superar el límite máximo del 0,5% del PIB.»

13. Queda derogado el artículo 13 y, en el artículo 15, la referencia al «artículo 13» se sustituye por una referencia al «artículo 12».

14. El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:



## «Artículo 16

Las multas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento constituyen otros ingresos, tal como se contemplan en el artículo 311 del Tratado, y se distribuirán, de forma proporcional a su participación en la renta nacional bruta total de los Estados miembros admisibles, entre los Estados miembros participantes que no tengan un déficit excesivo determinado de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del Tratado, ni sean objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo en el sentido del Reglamento (UE) nº».

15. Todas las referencias al «artículo 104» se sustituyen en todo el Reglamento por referencias al «artículo 126 del Tratado».

16. En el punto 2 del anexo, en la columna I, las referencias al «artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo» se sustituyen por referencias al «artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo».

## ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en,

Por el Consejo  
El Presidente

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la prevenció i la correcció dels desequilibris macroeconòmics**

Tram. 295-00057/08

## Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.10.2010  
Reg. 74613 / Recepció de la proposta:  
Presidència del Parlament, 20.10.2010

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS DESEQUILIBRIOS MACROECONÓMICOS [COM (2010) 527 FINAL] [2010/0281 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Euro-

pea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 29.9.2010

COM (2010) 527 final

2010/0281 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS DESEQUILIBRIOS MACROECONÓMICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La aparición de grandes desequilibrios macroeconómicos, tales como divergencias amplias y persistentes en materia de competitividad, ha resultado sumamente perjudicial para la Unión Europea, y especialmente para el euro, al desencadenarse la crisis. En los años anteriores a la crisis, los bajos costes de financiación alentaron una mala asignación de recursos, a menudo a usos poco productivos, y alimentaron niveles insostenibles de consumo, burbujas inmobiliarias y la acumulación de deuda externa e interna en algunos Estados miembros. Por lo tanto, es importante desarrollar un nuevo procedimiento estructurado para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos negativos en cada uno de los Estados miembros.

En su Comunicación «UEM@10 - Logros y retos tras diez años de Unión Económica y Monetaria»<sup>1</sup> y en el informe que la acompaña, la Comisión propuso un extenso programa con el objetivo de mejorar el funcionamiento de la UEM. Subrayó, en particular, la necesidad de ampliar la supervisión económica, a fin de detectar y abordar en una fase temprana los desequilibrios macroeconómicos. Se consideró especialmente necesario intensificar la supervisión en los ámbitos de la competitividad exterior y de la balanza por cuenta corriente, en los que habían aparecido notables divergencias entre los Estados miembros desde la introducción del euro.

1. Economía europea nº 2/2008, Comisión Europea, DG Asuntos Económicos y Financieros.

Para hacer frente a estos desafíos, el Eurogrupo acordó en julio de 2008 proceder a un análisis periódico de la evolución de la competitividad en la zona del euro, que ha resultado fructífero.

Europa 2020 es una estrategia ambiciosa y global que persigue un crecimiento inteligente, sostenible e integrador para la economía de la UE. En el contexto de la crisis, dicha estrategia pone un nuevo énfasis en las respuestas a las deficiencias de la UE en materia de supervisión de los retos macrofinancieros y estructurales. Teniendo en cuenta las profundas interrelaciones económicas y financieras dentro de la zona del euro y su impacto sobre la moneda única, la Estrategia Europa 2020 propugna el desarrollo de un marco específico de política económica para la zona del euro que permita abordar los desequilibrios macroeconómicos generales<sup>2</sup>. Desde esa perspectiva, se necesita un mecanismo integrado en la legislación que supervise las fuentes de los desequilibrios macroeconómicos y garantice una acción correctora adecuada en caso necesario. La imprescindible vinculación entre la acción preventiva y la acción correctora es esencial para evitar ajustes económicos dolorosos en caso de que los desequilibrios lleguen a un punto que resulten incontrolables.

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

En el contexto de una crisis de una magnitud sin precedentes y más allá de las medidas urgentes que se adoptaron para responder a las necesidades inmediatas, la Comisión reaccionó con rapidez mediante un programa de reformas ambicioso y, a la vez, realista. El programa adoptó la forma de dos Comunicaciones al Parlamento Europeo y al Consejo, publicadas, respectivamente, el 12 de mayo y el 30 de junio de 2010. Al optar por documentos jurídicos públicos como canal de comunicación, la Comisión deseaba mostrar su voluntad de diálogo con los Estados miembros, el Parlamento Europeo y las demás partes interesadas, ofreciendo al mismo tiempo propuestas prácticas de actuación.

En su Comunicación de 12 de mayo de 2010, la Comisión expone un enfoque basado en distintos pilares para reforzar la coordinación de las políticas económicas. La Comunicación subraya la conveniencia de utilizar plenamente los instrumentos de supervisión contemplados en el Tratado. En caso necesario, los instrumentos existentes deben modificarse y complementarse. Asimismo, la Comunicación invita a reforzar el cumplimiento del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y a ampliar la supervisión económica. Para ello, propone el establecimiento de un «semestre europeo» para la coordinación de las políticas económicas, que permitirá a los Estados miembros beneficiarse de una pronta coordinación a nivel europeo. Por último, la Comunicación define los principios que deben sustentar un marco robusto de gestión de crisis para los Estados miembros de la zona del euro. En conjunto, la mayoría de las propuestas son aplicables al

2. La Comisión ha propugnado en varias ocasiones una intensificación y ampliación de la coordinación económica dentro de la zona del euro, por ejemplo en el Informe anual 2009 sobre la zona del euro y en la Comunicación de 2008: «UEM@10 – Logros y retos tras diez años de Unión Económica y Monetaria».

conjunto de la UE, pero la problemática de la zona del euro se abordará mediante normas más rigurosas.

Mientras tanto, las tensiones en los mercados financieros iban en aumento y el 9 de mayo de 2010, basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo Ecofin, reunido en sesión extraordinaria, decidió instaurar un mecanismo europeo de estabilización y expresó un compromiso firme de acelerar el saneamiento presupuestario, cuando proceda.

El 30 de junio de 2010, la Comisión Europea adoptó una Comunicación actualizada en la que especifica más detalladamente los principios de la supervisión económica establecidos en la Comunicación de 12 de mayo. La nueva Comunicación se centra básicamente en los aspectos relativos a la aplicación y las medidas de ejecución, y subraya que la UE necesita disponer de una supervisión macroeconómica reforzada a nivel nacional que abarque todas las áreas pertinentes de la política económica. Los desequilibrios macroeconómicos deben considerarse conjuntamente con la política presupuestaria y las reformas impulsoras del crecimiento en el marco de la Estrategia Europa 2020. El reforzamiento de la supervisión ha de incluirse en el concepto de «semestre europeo» e ir acompañado de una serie de sanciones para prevenir o corregir los excesos que pudieran comprometer la estabilidad financiera de la UE y de la zona del euro. En el ámbito presupuestario, señala la necesidad de reforzar tanto el componente preventivo como el componente corrector del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y presenta un plan general para solucionar los desequilibrios macroeconómicos entre los Estados miembros.

Estas Comunicaciones de la Comisión representan su contribución al trabajo del Grupo Especial sobre Gobernanza Económica presidido por el Presidente del Consejo Europeo y creado por el Consejo Europeo de marzo. Este Grupo reconoció que los desequilibrios constituían un problema particular, sobre todo para los países de la zona del euro. Se señaló la necesidad de llevar a cabo una supervisión más exhaustiva de la evolución macroeconómica mediante un pequeño conjunto de indicadores clave, en particular a través de un mecanismo de alerta. En general, se acordó que la supervisión macroeconómica debía sincronizarse con la supervisión presupuestaria en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

El Consejo Europeo siguió de cerca el trabajo del Grupo Especial. Las primeras orientaciones se incluyeron en las conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio, en el que se acordó elaborar un cuadro de indicadores que permitiera detectar rápidamente tendencias insostenibles o peligrosas. En sus conclusiones, el Consejo Europeo de 16 de septiembre de 2010 se congratula del desarrollo de un nuevo marco de supervisión macroeconómica destinado a controlar y corregir a tiempo las divergencias y desequilibrios no sostenibles en el ámbito de la competitividad.

## 3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El mecanismo completo de prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos está compuesto por dos proyectos de propuestas de reglamento. La pri-

mera propuesta esboza el procedimiento de desequilibrio excesivo, mientras que la segunda se centra en las medidas de ejecución asociadas. Ambas propuestas se describen en la presente exposición de motivos.

Esta primera propuesta pretende proporcionar un marco para detectar y resolver los desequilibrios macroeconómicos, incluidas las tendencias al deterioro de la competitividad. Como tal, complementa el proceso macroestructural de supervisión por países previsto en la Estrategia Europa 2020.

El procedimiento de desequilibrio excesivo es un elemento completamente nuevo del proceso de supervisión económica. Comprende una evaluación periódica de los riesgos de desequilibrio, que incluye un mecanismo de alerta, así como normas concebidas para permitir una acción correctora en caso de desequilibrios macroeconómicos negativos que rebasen el ámbito de la política presupuestaria. El procedimiento es aplicable a cada Estado miembro.

La supervisión se inicia con un mecanismo de alerta cuyo objetivo es detectar los Estados miembros con niveles potencialmente problemáticos de desequilibrio macroeconómico. El mecanismo de alerta consiste en un cuadro de indicadores (artículo 3) basado en un análisis crítico. Este cuadro debe ser transparente, razonablemente sencillo y guiarse por una lógica económica. Con este fin, se establece un conjunto de indicadores que permiten detectar rápidamente los desequilibrios que surjan en diferentes partes de la economía. Este conjunto de indicadores debe ser suficientemente amplio como para incluir todos los casos posibles de desequilibrio importante y tener sensibilidad suficiente para poder detectar los desequilibrios en una fase temprana. El cuadro comprenderá varios indicadores para cada Estado miembro

Deberán fijarse y anunciarse los umbrales de alerta de cada indicador a fin de aumentar la transparencia y la responsabilización. Para algunos indicadores, los umbrales serán simétricos; detectarán tanto niveles excesivamente altos como excesivamente bajos de la variable. No obstante, es importante tener en cuenta que los indicadores no deben considerarse ni objetivos políticos ni instrumentos políticos. Por ejemplo, un déficit de la balanza por cuenta corriente del 3 % puede resultar aceptable en un país en proceso de convergencia con importantes necesidades de inversión, pero no si se trata de un país más avanzado con una población que envejece rápidamente. Por consiguiente, los umbrales deben considerarse valores indicativos para orientar la evaluación y no interpretarse de manera mecánica; deben completarse con un análisis económico y con un conocimiento específico de cada país.

La Comisión comunicará en un documento separado los indicadores que compondrán el cuadro de indicadores, sus valores respectivos y los métodos subyacentes asociados, a fin de garantizar la plena transparencia del funcionamiento del mecanismo de alerta. La composición del cuadro de indicadores podrá evolucionar con el tiempo, en función de las amenazas que puedan surgir para la estabilidad macroeconómica o de los datos disponibles. Incluirá posiblemente tanto indicadores externos como internos. La medición de la posición exterior

(por ejemplo, la balanza por cuenta corriente y la deuda externa) y de la competitividad de precios o costes (por ejemplo, los tipos de cambio efectivos reales) puede facilitar la detección de desequilibrios exteriores. El empleo de indicadores internos (por ejemplo, la deuda de los sectores público y privado) queda justificado por el hecho de que los desequilibrios externos tienen necesariamente repercusiones a nivel interno. La vigilancia de los indicadores internos también puede justificarse por sí misma, porque los desequilibrios internos pueden tener efectos en otros Estados miembros, en particular por contagio financiero. Combinados, estos indicadores cubrirán muchas de las necesidades analíticas de una evaluación preliminar de los posibles desequilibrios.

La Comisión publicará los resultados del cuadro de indicadores regularmente y adjuntará un informe de sus servicios que ponga en perspectiva cualquier señal potencialmente contradictoria de sus diversos indicadores (artículo 4). Sobre la base de toda la información disponible, la Comisión elaborará una lista de los Estados miembros que considere en riesgo de desequilibrio. La posibilidad de debatir sobre este punto en una fase temprana en el seno del Consejo y del Eurogrupo permitirá a la Comisión obtener información adecuada de los Estados miembros y garantizar la transparencia de las deliberaciones de la Comisión. Tras estos debates, la Comisión proporcionará análisis exhaustivos específicos de cada Estado miembro en el que el mecanismo de alerta indique posibles desequilibrios o un riesgo de desequilibrio (artículo 5). El análisis consistirá en una investigación minuciosa de los problemas subyacentes del Estado miembro en cuestión. En caso necesario, el análisis podrá combinarse con misiones de supervisión en dicho Estado. Se tendrán en cuenta las alertas o recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, así como las intenciones del Estado miembro objeto del análisis reflejadas en su programa de estabilidad o convergencia y en su programa nacional de reforma. Tras este análisis exhaustivo de la Comisión, tres resultados diferentes son posibles, de conformidad con los artículos 6 y 7:

– Si los desequilibrios macroeconómicos no se consideran problemáticos, la Comisión propondrá que no se tome ninguna otra medida.

– Si la Comisión considera que existen desequilibrios macroeconómicos (o un riesgo de desequilibrio), recomendará al Consejo que dirija las recomendaciones preventivas necesarias al Estado miembro en cuestión, de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del Tratado. En consonancia con las orientaciones generales de política económica y en función de la naturaleza del desequilibrio, las recomendaciones preventivas podrán abordar aspectos de diferentes ámbitos políticos.

– Si el análisis detecta desequilibrios graves o desequilibrios que pueden poner en peligro el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria en un Estado miembro específico, el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, podrá adoptar recomendaciones de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado en las que declare la existencia de un desequilibrio excesivo y recomiende al Estado miembro de que se trate que tome medidas correctoras



dentro de un plazo determinado y presente sus intenciones en un plan de medidas correctoras. Los Estados miembros con desequilibrios excesivos con arreglo al procedimiento de desequilibrio excesivo estarán sujetos a una mayor presión por parte de los demás países. Estas recomendaciones deberán hacerse públicas; deberán ser más detalladas y prescriptivas que las recomendaciones «preventivas» previstas en el artículo 6. En función de la naturaleza del desequilibrio, las directrices podrán abordar aspectos de las políticas presupuestaria, salarial, macroestructural y macroprudencial bajo el control de los poderes públicos.

Tras la apertura de un procedimiento de desequilibrio excesivo, el Estado miembro en cuestión estará obligado a adoptar un plan de medidas correctoras dentro de un plazo determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, a fin de programar las medidas de ejecución. El plan de medidas correctoras servirá para confirmar la voluntad del Estado miembro de que se trate de trabajar en pro de la resolución de sus desequilibrios. En los dos meses siguientes a su presentación y basándose en un informe de la Comisión, el Consejo evaluará el plan de medidas correctoras. Si, sobre la base de una propuesta de la Comisión, se considera suficiente, el Consejo emitirá un dictamen, dando su aprobación al plan. Si las medidas tomadas o previstas en el plan o su calendario de aplicación se consideran insuficientes para atenerse a las recomendaciones, el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión, invitará al Estado miembro a modificar su plan de medidas correctoras dentro de un nuevo plazo. La flexibilidad del procedimiento debe permitir al Consejo fijar el plazo adecuado al formular las recomendaciones en el marco del procedimiento de desequilibrio excesivo, teniendo en cuenta la magnitud y la urgencia de los desequilibrios y la capacidad de las medidas adoptadas de resolver la situación. A diferencia de lo que ocurre con la política presupuestaria, las administraciones nacionales no tienen el control directo de todos los resortes estratégicos para resolver los desequilibrios. Por otro lado, las medidas correctoras pueden tener un efecto retardado en los desequilibrios, dependiendo de su naturaleza. Por ejemplo, durante los diez años anteriores a la crisis de 2008, la zona del euro experimentó una divergencia constante en la situación de la competitividad y los saldos de la balanza por cuenta corriente de sus Estados miembros. La corrección de los desequilibrios externos y en materia de competitividad requiere cambios sustanciales en los precios y costes relativos, así como la reasignación de la oferta y la demanda entre el sector de bienes no exportables y el sector de la exportación. La economía de muchos Estados miembros de la zona del euro se caracteriza por la rigidez relativamente elevada de los mercados de trabajo y de productos, lo cual, si no se introducen las reformas oportunas, podría alargar el período de ajuste. En todos los casos, la Comisión supervisará la aplicación de las medidas correctoras por los Estados miembros de que se trate, que deberán presentar periódicamente informes de situación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9. Si las circunstancias económicas cambian, las recomendaciones podrán modificarse partiendo de una recomendación de la Comisión.

Sobre la base de una recomendación de la Comisión, el Consejo decidirá si efectivamente el Estado miembro en cuestión ha tomado las medidas correctoras recomendadas. El artículo 10 establece las condiciones de esta evaluación. Si el Consejo llega a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado las medidas adecuadas, el procedimiento quedará suspendido. La suspensión significa que el Estado miembro está haciendo progresos satisfactorios en la aplicación de las medidas correctoras. Sin embargo, como el lapso de tiempo entre la adopción de las medidas correctoras y su efecto sobre el terreno puede ser largo, los desequilibrios macroeconómicos podrían tardar en resolverse. El Estado miembro en cuestión estará sujeto a supervisión y a la obligación de presentar informes periódicos hasta el cierre efectivo del procedimiento de desequilibrio excesivo.

A la larga, la aplicación de medidas correctoras de manera continua y adecuada contribuirá a resolver los desequilibrios. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, el procedimiento de desequilibrio excesivo se cerrará una vez que el Consejo llegue a la conclusión, basándose en una recomendación de la Comisión, que el Estado miembro ya no presenta desequilibrios excesivos.

Si el Estado miembro afectado no toma medidas adecuadas, el procedimiento seguirá su curso. El Consejo tendrá que adoptar en ese caso recomendaciones revisadas, fijando un nuevo plazo, probablemente más breve, para tomar medidas correctoras. Para los Estados miembros de la zona del euro, el mecanismo de ejecución podría llevar en último término a la imposición de las sanciones que se describen en el Reglamento relativo a las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos en la zona del euro. Por otra parte, el cumplimiento insuficiente de las recomendaciones basado en la supervisión de los desequilibrios también podría considerarse un factor agravante a la hora de evaluar la situación presupuestaria en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, al generarse sinergias entre los diversos ámbitos políticos a nivel de la aplicación que se refuerzan mutuamente.

La segunda propuesta de Reglamento aborda las medidas de ejecución destinadas a corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos. Acompaña al primer Reglamento y se centra en la aplicación efectiva en el caso de los Estados miembros de la zona del euro. Señala que si un Estado miembro hace caso omiso de manera reiterada a las recomendaciones del Consejo de resolver los desequilibrios macroeconómicos excesivos, deberá pagar una multa anual, hasta que el Consejo compruebe que ha tomado medidas correctoras. El incumplimiento reiterado se define como la persistencia en no llevar a efecto las recomendaciones del Consejo dentro del nuevo plazo fijado de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (...). Por otra parte, el Estado miembro también deberá pagar una multa anual si incumple reiteradamente la obligación de presentar al Consejo y a la Comisión un plan de medidas correctoras suficiente para atenerse a las recomendaciones del Consejo. En ese caso, el incumplimiento reiterado se define como la persistencia en no presentar un plan de medidas correctoras suficiente dentro del nuevo plazo fijado de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del



Reglamento (...). La multa anual constituirá un incentivo necesario para que los Estados miembros de la zona del euro lleven a efecto las recomendaciones o elaboren un plan de medidas correctoras suficiente incluso después de haber pagado la primera multa.

Para garantizar la igualdad de trato entre los Estados miembros, la multa debe ser idéntica para todos Estados miembros de la zona del euro e igual al 0,1% del PIB del Estado miembro de que se trate registrado en el ejercicio anterior. Por regla general, la Comisión propondrá el importe máximo de la multa prevista y su propuesta se considerará aprobada a menos que el Consejo decida lo contrario por mayoría cualificada en el plazo de diez días tras la adopción de la propuesta por la Comisión. El Consejo podrá modificar la propuesta de la Comisión por unanimidad, de conformidad con el artículo 293, apartado 1, del Tratado.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir cancelar o reducir la multa. La Comisión podrá formular una propuesta en ese sentido tras evaluar una solicitud motivada del Estado miembro, lo que invertirá la carga de la prueba para la aplicación de la sanción. Además, la Comisión también podrá formular una propuesta con el mismo fin basándose en circunstancias económicas excepcionales, en el sentido del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) (Reglamento (CE) nº 1467/97).

Las decisiones del Consejo relativas a dichas multas serán tomadas únicamente por los miembros que representan a los Estados miembros cuya moneda es el euro. No se tendrá en cuenta el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado por las decisiones.

Las multas previstas en la presente propuesta de Reglamento constituyen otros ingresos, tal como se contemplan en el artículo 311 del Tratado. Conforme a la práctica establecida en el componente corrector del PEC (Reglamento (CE) nº 1467/97), estos ingresos se distribuirán, de forma proporcional a su participación en la renta nacional bruta total de los Estados miembros admisibles, entre los Estados miembros cuya moneda es el euro que no sean objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo en el sentido del Reglamento (...), ni de un procedimiento de déficit excesivo en el sentido del Reglamento (CE) nº 1467/1997.

2010/0281 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS DESEQUILIBRIOS MACROECONÓMICOS

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros de la Unión, prevista en el Tratado, debe implicar el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

(2) Es necesario basarse en la experiencia adquirida durante los diez primeros años de funcionamiento de la unión económica y monetaria.

(3) En especial, la supervisión de las políticas económicas de los Estados miembros debe ampliarse más allá de la supervisión presupuestaria, a fin de prevenir desequilibrios macroeconómicos excesivos y de ayudar a los Estados miembros afectados a preparar planes correctores antes de que las divergencias se arraiguen. Esta ampliación del marco de supervisión económica debe ir a la par con la profundización de la supervisión presupuestaria.

(4) Para contribuir a solventar tales desequilibrios, es preciso fijar un procedimiento en la legislación.

(5) Conviene complementar la supervisión multilateral mencionada en el artículo 121, apartados 3 y 4, del Tratado con normas específicas para la detección, prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos.

(6) Este procedimiento debe basarse en un mecanismo de alerta que permita detectar rápidamente los desequilibrios macroeconómicos que surjan. Debe basarse en la utilización de un cuadro de indicadores transparente y orientativo, combinado con un análisis crítico.

(7) El cuadro de indicadores debe consistir en un conjunto limitado de indicadores económicos y financieros pertinentes para la detección de desequilibrios macroeconómicos, con sus correspondientes umbrales indicativos. La composición del cuadro de indicadores podrá evolucionar con el tiempo, en función, entre otras cosas, de las amenazas que puedan surgir para la estabilidad macroeconómica o de la mayor disponibilidad de estadísticas pertinentes.

(8) El hecho de superar uno o más de los umbrales indicativos no debe implicar necesariamente la aparición de desequilibrios macroeconómicos, ya que la elaboración de la política económica debe tener en cuenta la interdependencia entre las distintas variables macroeconómicas. El análisis económico debe garantizar que todas las informaciones, procedan o no del cuadro de indicadores, se pongan en perspectiva y se tengan en cuenta en el análisis exhaustivo.

(9) Basándose en el procedimiento de supervisión multilateral y en el mecanismo alerta, la Comisión debe determinar qué Estados miembros serán objeto de un

3. DO C de , p. .

análisis más minucioso. Este análisis debe incluir un estudio completo de las fuentes de los desequilibrios en el Estado miembro que se esté analizando. Debe debatirse en el seno del Consejo y del Eurogrupo en el caso de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

(10) Un procedimiento de control y corrección de los desequilibrios macroeconómicos negativos, con elementos preventivos y correctores, requerirá herramientas de supervisión mejoradas, basadas en las que se utilizan en el procedimiento de supervisión multilateral. Podrá incluir misiones de supervisión reforzadas de la Comisión en los Estados miembros y la presentación de informes adicionales por parte del Estado miembro en caso de graves desequilibrios, en particular desequilibrios que comprometan el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria.

(11) Al evaluar los desequilibrios, conviene tener en cuenta su gravedad, hasta qué punto pueden considerarse insostenibles y sus posibles efectos indirectos negativos, de índole económica y financiera, sobre otros Estados miembros. Asimismo, debe tenerse en cuenta la capacidad de ajuste económico y el historial del Estado miembro en cuestión en lo que respecta al cumplimiento de recomendaciones anteriores formuladas de conformidad con el presente Reglamento y otras recomendaciones formuladas de conformidad con el artículo 121 del Tratado en el marco de la supervisión multilateral, en particular las orientaciones generales de política económica de los Estados miembros y de la Unión.

(12) Si se detectan desequilibrios macroeconómicos, deben dirigirse recomendaciones al Estado miembro en cuestión para orientarle sobre las respuestas políticas adecuadas. La respuesta política del Estado miembro a los desequilibrios ha de ser rápida y servirse de todos los instrumentos políticos disponibles bajo el control de los poderes públicos. Debe adaptarse al entorno y las circunstancias específicos del Estado miembro de que se trate y abarcar los principales ámbitos de la política económica, entre ellos las políticas fiscal y salarial, los mercados laborales, los mercados de productos y servicios y la regulación del sector financiero.

(13) Las alertas y recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico dirigidas a los Estados miembros o a la Unión se refieren a los riesgos de naturaleza macrofinanciera, que también pueden justificar medidas consecuentes adecuadas en el contexto de la supervisión de los desequilibrios.

(14) Si se detectan desequilibrios macroeconómicos graves, en particular desequilibrios que comprometen el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, debe iniciarse un procedimiento de desequilibrio excesivo que podrá incluir la formulación de recomendaciones al Estado miembro, requisitos reforzados de supervisión y control, y, en el caso de los Estados miembros cuya moneda es el euro, la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) n° [...]⁴ en caso de incumplimiento reiterado de su obligación de tomar medidas correctoras.

4. DO L [...] de [...], [...].

(15) Todo Estado miembro que sea objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo debe elaborar un plan de medidas correctoras en el que detalle sus políticas destinadas a aplicar las recomendaciones del Consejo. El plan de medidas correctoras debe incluir un calendario de ejecución de las medidas previstas. Debe ser aprobado por el Consejo sobre la base de un informe de la Comisión.

(16) Habida cuenta de que el objetivo de elaborar un marco efectivo para la detección y prevención de los desequilibrios macroeconómicos no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a la profunda interdependencia comercial y financiera existente entre ellos y a los efectos indirectos de las políticas económicas nacionales en la Unión y en el conjunto de la zona del euro, sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

### ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece disposiciones para la detección, prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos en la Unión.

### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «desequilibrios»: la evolución macroeconómica que afecta o puede afectar negativamente al correcto funcionamiento de la economía de un Estado miembro, de la unión económica y monetaria o del conjunto de la Unión;
- b) «desequilibrios excesivos»: desequilibrios graves, en particular los desequilibrios que comprometen el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria.

## CAPÍTULO II. DETECCIÓN DE DESEQUILIBRIOS

### ARTÍCULO 3. CUADRO DE INDICADORES

1. La Comisión, tras consultar a los Estados miembros, elaborará un cuadro de indicadores orientativo como herramienta para facilitar la detección y el control de los desequilibrios en una fase temprana.
2. El cuadro de indicadores estará compuesto por una serie de indicadores macroeconómicos y macrofinancieros relativos a los Estados miembros. La Comisión podrá fijar umbrales orientativos máximos o mínimos para aquellos indicadores que sirvan de niveles de alerta. Los umbrales aplicables a los Estados miembros cuya mo-

neda es el euro podrán ser diferentes de los aplicables a los demás Estados miembros.

3. La lista de indicadores que deberán incluirse en el cuadro y los umbrales de los indicadores se harán públicos.

4. La Comisión evaluará periódicamente la idoneidad del cuadro de indicadores, en particular su composición, los umbrales fijados y el método utilizado, y los adaptará en caso necesario para preservar o reforzar su capacidad de detectar nuevos desequilibrios y controlar su evolución. Las modificaciones de la metodología y la composición subyacentes del cuadro de indicadores, así como de los umbrales asociados, se harán públicas.

#### ARTÍCULO 4. MECANISMO DE ALERTA

1. La Comisión actualizará los valores de los indicadores del cuadro al menos una vez al año en relación con cada Estado miembro. El cuadro de indicadores actualizado se hará público.

2. La publicación del cuadro de indicadores actualizado irá acompañada de un informe de la Comisión que incluirá una evaluación económica y financiera que ponga en perspectiva la variación de los indicadores, recurriendo en caso necesario a cualquier otro indicador económico y financiero que sea pertinente para la detección de desequilibrios. El informe también señalará si la superación de un umbral máximo o mínimo en uno o más Estados miembros significa la posible aparición de desequilibrios.

3. El informe determinará los Estados miembros que la Comisión considera que presentan o podrían presentar desequilibrios.

4. En el marco de la supervisión multilateral contemplada en el artículo 121, apartado 3, del Tratado, el Consejo debatirá el informe de la Comisión y adoptará conclusiones sobre el mismo. El Eurogrupo debatirá el informe en la medida en que se refiera, directa o indirectamente, a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

#### ARTÍCULO 5. ANÁLISIS EXHAUSTIVO

1. Teniendo en cuenta los debates celebrados en el seno del Consejo y del Eurogrupo, previstos en el artículo 4, apartado 4, la Comisión preparará un análisis exhaustivo de cada Estado miembro que considere que presenta o podría presentar desequilibrios. Este análisis incluirá una evaluación de si el Estado miembro en cuestión presenta desequilibrios, y si estos desequilibrios constituyen desequilibrios excesivos.

2. El análisis exhaustivo se hará público. Tendrá en cuenta, en particular:

a) en su caso, si el Estado miembro analizado ha tomado medidas adecuadas en respuesta a las recomendaciones o invitaciones del Consejo adoptadas de conformidad con los artículos 121 y 126 del Tratado y de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 10 del presente Reglamento;

b) las intenciones del Estado miembro analizado, reflejadas en su programa de estabilidad o de convergencia y en su programa nacional de reforma;

c) cualquier alerta o recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico relativa al Estado miembro objeto del análisis.

#### ARTÍCULO 6. MEDIDAS PREVENTIVAS

1. Si, sobre la base del análisis exhaustivo mencionado en el artículo 5 del presente Reglamento, la Comisión considera que un Estado miembro está experimentando desequilibrios, informará de ello al Consejo. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá dirigir las recomendaciones necesarias al Estado miembro de que se trate, de conformidad con el procedimiento enunciado en el artículo 121, apartado 2, del Tratado.

2. El Consejo informará de sus recomendaciones al Parlamento Europeo. Las recomendaciones del Consejo se harán públicas.

3. El Consejo revisará anualmente estas recomendaciones y podrá modificarlas si procede, de conformidad con el apartado 1.

#### CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE DESEQUILIBRIO EXCESIVO

##### ARTÍCULO 7. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE DESEQUILIBRIO EXCESIVO

1. Si, sobre la base del análisis exhaustivo a que se refiere el artículo 5, la Comisión considera que el Estado miembro en cuestión presenta desequilibrios excesivos, informará de ello al Consejo.

2. El Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, podrá adoptar recomendaciones de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado en las que declare la existencia de un desequilibrio excesivo y recomiende al Estado miembro de que se trate que tome medidas correctoras. Esas recomendaciones establecerán la naturaleza de los desequilibrios y detallarán las medidas correctoras que deben tomarse y el plazo de que dispone el Estado miembro para tomarlas. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, apartado 4, del Tratado, el Consejo podrá hacer públicas sus recomendaciones.

##### ARTÍCULO 8. PLAN DE MEDIDAS CORRECTORAS

1. Todo Estado miembro que sea objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo deberá presentar un plan de medidas correctoras al Consejo y a la Comisión dentro del plazo que se determine en las recomendaciones formuladas de conformidad con el artículo 7. El plan de medidas correctoras indicará las acciones específicas y concretas que el Estado miembro en cuestión ha ejecutado o se propone ejecutar e incluirá un calendario para su aplicación.

2. En los dos meses siguientes a su presentación y basándose en un informe de la Comisión, el Consejo evaluará

el plan de medidas correctoras. Si, sobre la base de una propuesta de la Comisión, se considera suficiente, el Consejo adoptará un dictamen, dando su aprobación al plan. Si las medidas tomadas o previstas en el plan o su calendario de aplicación se consideran insuficientes para atenerse a las recomendaciones, el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión, invitará al Estado miembro a modificar su plan de medidas correctoras dentro de un nuevo plazo. El plan de medidas correctoras modificado se examinará según el procedimiento previsto en el presente apartado.

3. El plan de medidas correctoras, el informe de la Comisión y la invitación del Consejo mencionados en el apartado 2 se harán públicos.

#### ARTÍCULO 9. SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS

1. La Comisión hará un seguimiento de la aplicación de las medidas correctoras recomendadas y del plan de medidas correctoras del Estado miembro de que se trate. Con este fin, el Estado miembro informará al Consejo y a la Comisión a intervalos periódicos, presentando informes de situación cuya frecuencia determinará el Consejo en la recomendación mencionada en el artículo 7, apartado 2.

2. El Consejo hará públicos los informes de situación de los Estados miembros.

3. La Comisión podrá llevar a cabo misiones de vigilancia en el Estado miembro en cuestión a fin de supervisar la aplicación del plan de medidas correctoras.

4. Si las circunstancias económicas cambian, el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, podrá modificar las recomendaciones adoptadas de conformidad con el artículo 7 siguiendo el procedimiento fijado en ese mismo artículo. El Estado miembro en cuestión presentará un plan de medidas correctoras revisado que se evaluará de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 8.

#### ARTÍCULO 10. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTORAS

1. Sobre la base de un informe de la Comisión, el Consejo decidirá si efectivamente el Estado miembro en cuestión ha tomado las medidas correctoras recomendadas.

2. El informe de la Comisión se hará público.

3. Las conclusiones del Consejo se adoptarán antes de que finalice el plazo fijado por el Consejo en sus recomendaciones adoptadas de conformidad con el artículo 7.

4. Si llega a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado las medidas correctoras recomendadas, el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, adoptará recomendaciones revisadas de conformidad con el artículo 7, fijando un nuevo plazo para la adopción de medidas correctoras, al término del cual se llevará a cabo otra evaluación de conformidad con el presente artículo.

5. Si el Consejo llega a la conclusión de que el Estado miembro ha tomado las medidas correctoras recomen-

dadas, el procedimiento de desequilibrio excesivo quedará suspendido.

6. El Consejo revisará regularmente la suspensión del procedimiento en relación con los Estados miembros en cuestión, con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 1 a 5.

#### ARTÍCULO 11. CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE DESEQUILIBRIO EXCESIVO

El procedimiento de desequilibrio excesivo se cerrará en cuanto el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, llegue a la conclusión de que el Estado miembro ya no presenta desequilibrios excesivos.

#### CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

##### ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

Por el Consejo  
El Presidente



---

#### 4. INFORMACIÓ

---

- 4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I COMUNICACIONS DEL GOVERN I D'ALTRES ÒRGANS
- 4.70.01. COMPOSICIÓ DEL GOVERN, DELEGACIONS DE FUNCIONS I ENCÀRRECS DE DESPATX

---

#### **Suplència en l'exercici de les funcions del vicepresident del Govern pel conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació**

Tram. 330-00175/08

##### Presentació

President de la Generalitat

Reg. 74616 / Coneixement: 22.10.2010

#### AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

President del Parlament de Catalunya

Benvolgut President,

De conformitat amb el que estableix l'article 15.4 de la Llei 13/2008, de 5 de novembre, de la presidència de la Generalitat i del Govern, em plau donar-vos compte que durant l'absència del vicepresident del Govern, des del dia 21 fins al dia 22 d'octubre de 2010, n'exercirà la suplència el conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació.

Cordialment,

José Montilla i Aguilera

Barcelona, 19 d'octubre de 2010

*N. de la R.: El Decret 145/2010, del 19 d'octubre, pel qual s'estableix la suplència en l'exercici de les funcions del vicepresident del Govern en el conseller d'Interior, Relacions Institucionals i Participació, els dies 21 i 22 d'octubre de 2010, és publicat al DOGC 5739, del 21 d'octubre de 2010.*

---